

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEE/PES/006/2023.

DENUNCIANTE: GABRIELA BERNAL RESÉNDIZ.

DENUNCIADO: JACINTO GONZÁLEZ VARONA.

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO
ALCARAZ.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** MTRO. YURI DOROTEO TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos relativos al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente TEE/PES/006/2023, integrado con motivo de la queja presentada por la Ciudadana Gabriela Bernal Reséndiz, en su carácter de Diputada integrante de la LXIII Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, en contra del Ciudadano Jacinto González Varona, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA en el Estado de Guerrero, por la comisión de presuntos actos que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de los siguientes.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Antecedentes Generales:

1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021. Con fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-

2021, para la renovación de Gubernatura, Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Guerrero.

2. Constancia de Asignación de Diputaciones Locales de Representación Proporcional con motivo del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021. Con fecha trece de junio del dos mil veintiuno, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, entregó la Constancia de Asignación de Diputaciones Locales de Representación Proporcional con motivo del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 a la fórmula integrada por las Ciudadanas Gabriela Bernal Reséndiz y Aline Mata Eguia-Liz, en su carácter de Propietaria y Suplente respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional.

II. Procedimiento Especial Sancionador.

A) Sustanciación

1. Presentación de la queja y/o denuncia. El dieciocho de abril del dos mil veintitrés, la Ciudadana Gabriela Bernal Reséndiz, en su carácter de Diputada Local del Partido Revolucionario Institucional y Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género del H. Congreso del Estado de Guerrero, presentó denuncia en contra del Ciudadano Jacinto González Varona, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Político Morena, por la comisión de presuntos actos que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. Recepción, radicación, reserva de admisión y medidas de investigación. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril del dos mil veintitrés, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tuvo por recibido el escrito presentado por la Ciudadana Gabriela Bernal Reséndiz, en su carácter de Diputada Local, integrante de la LXIII Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Guerrero y Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género del H. Congreso del Estado de Guerrero, radicándolo con el

número de expediente **IEPC/CCE/PES/VP/003/2023**, se reservó la admisión y emplazamiento y ordenó, realizar un análisis de riesgo de la víctima, llevando a cabo como primer contacto con la víctima, la realización de una entrevista, así como medidas preliminares de investigación, una inspección por parte de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral relacionadas con los links de URL ofertados por la denunciante, mismas que fueron desahogadas en su oportunidad mediante las actas circunstanciadas respectivas.

3. Acuerdo de requerimiento de informe. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés la autoridad instructora ordenó requerir al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena, un informe respecto a los hechos denunciados.

4.- Acuerdo de requerimiento de inspección. Mediante acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, la autoridad instructora ordenó requerir un informe al Instituto Nacional Electoral a través de la Junta local Ejecutiva del Estado, respecto al registro de la denunciante como candidata a Senadora de la Republica por el principio de mayoría relativa del proceso electoral 2017-2018.

5. Acuerdo de requerimiento de informe y diligencia de inspección. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, la autoridad instructora ordenó un recordatorio al Instituto Nacional Electoral a través de la Junta local Ejecutiva del Estado, respecto al informe solicitado, así como una inspección a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral respecto a los links de URL ofertados por la denunciante, mismas que fueron desahogadas en su oportunidad mediante las actas circunstanciadas respectivas.

6. Acuerdo de requerimiento de perito. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, la autoridad instructora ordenó requerir a la Fiscalía General del Estado de Guerrero, el auxilio para designar a un perito en Materia de Psicología, para dictaminar a la denunciante.

7. Medidas Cautelares. Mediante Acuerdo 010/CQD/21-06-2023, de fecha veintiuno de junio del dos mil veintitrés, (CONFORME A LA FE DE ERRATAS DE DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS), emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se aprobó la procedencia de la adopción de medidas cautelares a favor de la denunciante Gabriela Bernal Reséndiz.

8. Admisión y Emplazamiento. Mediante acuerdo de fecha quince de agosto del dos mil veintitrés, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, admitió a trámite la queja y/o denuncia, ordenó emplazar a las partes y señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas alegatos.

9. Audiencia de pruebas y alegatos. El diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, se realizó el desahogo de la Audiencia de pruebas y alegatos, en términos de lo dispuesto por los artículos 441 y 442 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. En la misma, se hizo constar la recepción del escrito de contestación de la denuncia, de fecha dieciséis de agosto del dos mil veintitrés, recibido minutos antes del inicio de la audiencia en cuestión, y una vez desahogadas las pruebas admitidas a las partes, se declaró agotada la fase probatoria, procediendo a la etapa de alegatos y posteriormente, se declaró cerrada la audiencia respectiva.

10. Cierre de actuaciones por la Autoridad Instructora. Por auto de fecha dieciocho de agosto del dos mil veintitrés, se ordenó el cierre de actuaciones en la substanciación del Procedimiento Especial Sancionador.

B) Remisión del expediente.

1. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Mediante oficio número 02274/2023, de fecha dieciocho de agosto del dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió al Tribunal Electoral las

constancias relativas al expediente **IEPC/CCE/PES/VPG/003/2023**, así como el informe circunstanciado.

2. Recepción y verificación de la integración del expediente. Mediante auto de fecha dieciocho de agosto del dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral tuvo por recibidas las constancias del expediente relativas al Procedimiento Especial Sancionador, registrándose con el número **TEE/PES/006/2023**, instruyendo la comprobación preliminar de integración del expediente, y ordenó el turno a la Ponencia Tercera de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.

3. Turno a Ponencia. Mediante oficio número PLE-706/2023, de fecha veintidós de agosto del dos mil veintitrés, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se turnó a la Ponencia III (Tercera) el expediente en cuestión, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

5

4. Radicación, análisis de la debida integración del expediente y orden para formular proyecto. Mediante proveído de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el expediente citado al rubro, y se ordenó someter a consideración del Pleno el proyecto procedente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. El Pleno de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, incisos l) y o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 443, 443 Ter y 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador

tramitado por la Autoridad Instructora, iniciado por la Ciudadana Gabriela Bernal Reséndiz, en su carácter de Diputada Local, integrante de la LXIII Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, por la comisión de presuntos actos que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género en su vertiente de violencia psicológica y simbólica; procedimiento de conocimiento mixto donde una vez concluida su instrucción por el órgano administrativo electoral es atribución de este Tribunal emitir resolución.

Lo anterior, tiene sustento con el contenido de la **jurisprudencia** número **25/2015**, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El denunciado no hace valer alguna causal de improcedencia de la queja y esta autoridad no advierte de oficio ninguna causal de improcedencia.

TERECERO. Requisitos de la queja o denuncia. La Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en su artículo 443 Bis, establece que, en relación con los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenará iniciar el procedimiento, así como resolver de inmediato sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas cautelares o de protección sean competencia de otra autoridad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a través de la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Asimismo, el artículo 444 del mismo ordenamiento señala que corresponde a este órgano jurisdiccional la resolución de los procedimientos especiales antes citados.

Elementos que en su totalidad se cumplen en el presente caso, en virtud de que en la denuncia y/o queja es interpuesta por la Ciudadana Gabriela Bernal Reséndiz, en su carácter de Diputada Local, integrante de la LXIII Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, en contra del Ciudadano Jacinto González Varona, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA en el estado de Guerrero, por la comisión de presuntos actos que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género.

CUARTO. Planteamiento de la controversia. Del escrito de queja y/o denuncia interpuesta por la Ciudadana Gabriela Bernal Reséndiz, se desprende que la controversia se circunscribe a determinar si el Ciudadano Jacinto González Varona, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA en el estado de Guerrero; infringió lo dispuesto en los artículos 5 párrafos tercero y cuarto, 405 Bis y 417 fracción IX de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al incurrir en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, por el hecho de ser mujer, buscando dañar su integridad y su dignidad, en el contexto del uso de adjetivos y estereotipos de género.

QUINTO. Litis y método de estudio. Para este Tribunal Electoral, la litis se contrae a determinar si se configura o no la existencia de los actos materia de la denuncia, atribuidos al Ciudadano Jacinto González Varona y, en su caso, si estos transgreden disposiciones constitucionales y legales, la imposición de la sanción correspondiente.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio, en principio, **a)** determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente; **b)** en caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen violencia política en razón de género; **c)** si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, en su caso, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del posible infractor

y, finalmente, en caso de que se acredite la responsabilidad, **d)** se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción y/o, en su caso, dar vista a la autoridad competente para los efectos conducentes.

SEXTO. Estudio de fondo

I. Marco Normativo

a) Marco Constitucional

El artículo 1, primer párrafo, de la Constitución General, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Además, en el quinto párrafo de dicho artículo, se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Para hacer efectivas estas disposiciones, se exige a todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El artículo 4, párrafo primero, de la propia Constitución de la República, prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte, los diversos artículos 34 y 35, disponen que los Ciudadanos y las Ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Así, por disposición constitucional, las mujeres tienen derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres, sin distinciones.

b) Línea jurisprudencial de la Suprema Corte respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género

La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues solo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario¹.

Además, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"².

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas

¹ Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

² Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".

las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad³.

Asimismo, en la **Tesis de jurisprudencia** con número de registro digital **2011430** de la **Segunda Sala de la Suprema Corte** de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**⁴, se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.
6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

³ Tesis aislada P.XX/2015 (10a) de rubro: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.”

⁴ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836, así como en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>.

Finalmente, la Primera Sala ha establecido⁵ que la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -más no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

c) Marco convencional

En sincronía, con lo anterior la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW); en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el

⁵ En la tesis 1ª. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”.

hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que *la expresión “discriminación contra la mujer”* denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 de la mencionada Convención refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Además, en la Recomendación 23, “Vida política y Pública” de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7, de la citada convención, señalando que la obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo, además el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.

Ahora bien, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de

poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Al respecto, en su artículo 1 nos indica qué, debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Además, la citada Convención en su artículo 4 refiere que, toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

Asimismo, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la antes citada Ley Modelo adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

d) Corte Interamericana de Derechos Humanos

14

En el caso *González y otras vs. México, Campo Algodonero*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente⁶.

En la misma sentencia, el tribunal interamericano asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

⁶ Caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

e) Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte⁷

La Suprema Corte emitió el citado protocolo con el propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de “Campo Algodonero”, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Este Protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Así, el nuevo protocolo establece tres vertientes a analizar: (a) previas a estudiar el fondo de una controversia; (b) durante el estudio del fondo de la controversia; y (c) a lo largo de la redacción de la sentencia.

⁷ Última actualización publicado en noviembre de 2020, consultable en la liga electrónica de internet: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

En ese sentido, es obligación del juzgador o juzgadora previo al estudio de fondo, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

Precisa que el juzgador o juzgadora se encuentra la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma. Así como (c) la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

f) Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres

16

En concordancia con lo anterior, diversas instituciones, entre ellas el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Nacional Electoral, emitieron el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en el que se determinó que la violencia política en razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida⁸.

g) Línea jurisprudencial de la Sala Superior

⁸ Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **jurisprudencia 48/2016** de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”, determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Aunado a lo anterior, la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** en la **jurisprudencia número 21/2018**, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
- Si se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

h) Reformas legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

Ámbito Federal

El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Electoral, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género⁹, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- **Sustantivo:** al prever las conductas que se considerarán como de violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos

⁹ Conforme al Transitorio Primero, del citado Decreto, las reformas y adiciones entraron en vigor el catorce de abril veinte.

político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

- **Adjetivo:** se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Ámbito Estatal

Por su parte, el Congreso del Estado de Guerrero, aprobó el primero de junio del dos mil veinte, el Decreto número 461 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero¹⁰.

Atendiendo a los criterios del Congreso de la Unión, la reforma fue elaborada bajo la perspectiva siguiente de un enfoque integral; la homologación de la conceptualización de la violencia política contra las mujeres en razón de género con las normas generales; fijar competencias claras para las autoridades de los órdenes de gobierno y autónomos estatales que tienen la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; establecer medidas u órdenes de protección diseñadas bajo la lógica política y electoral y establecer medidas de reparación, considerando que las consecuencias jurídicas de la violencia política contra las mujeres deben ser proporcionales a los daños causados.

En atención con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género se sancionará, de acuerdo a los procedimientos previstos en la

¹⁰ Periódico Oficial número 42 alcance i de fecha 02 de junio del 2020.

legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

En ese tenor, consecuentemente se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminadas, a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

i) Alcances del derecho político-electoral a ser electa en su vertiente de desempeño del cargo, en contextos libres de violencia y discriminación.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que de la interpretación de los artículos 35, fracción II; 39; 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a concluir que el objeto del derecho a ser electa implica, por un lado, la posibilidad de contender por medio de una candidatura a un cargo público de elección popular y, por otro, la de ser proclamada electa conforme a la votación emitida, así como ejercer el cargo sin limitación alguna.

Tales elementos integran el derecho a ser electa, cuyo fundamento radica en la necesidad de que existan condiciones de igualdad para competir en un proceso electoral; ser proclamado o proclamada electa, así como ocupar materialmente y ejercer el cargo para el cual se haya resultado triunfadora.

La igualdad implica, en los dos primeros elementos de este derecho (competir en un proceso electoral y ser proclamada electa), que todos los y las Ciudadanas deben gozar de iguales posibilidades que les permita contender en un proceso comicial conforme a un correcto entendimiento de la igualdad formal y material, que se hace cargo de las desigualdades

históricas, sociales y estructurales, que justifican, por ejemplo, el establecimiento de acciones afirmativas.

De esa suerte, el derecho a ser electa no se limita a contender en un proceso electoral y a la posterior declaración de candidato o candidata electa, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.

Tal criterio se encuentra reflejado en la **jurisprudencia 20/2010**, emitida por esa **Sala Superior** cuyo rubro dice: "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**"¹¹.

Incluso, también ha considerado que la remuneración de las y los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser electa en su vertiente de ejercicio del cargo. Dicho criterio, se encuentra recogido en la **jurisprudencia 21/2011** de rubro: "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**"¹².

Conforme a lo anterior, resulta patente que esa Sala Superior ha trazado una línea jurisprudencial en el sentido de que el derecho político-electoral a ser electa, no se reduce a la posibilidad de participar en una contienda, sino también al de desempeñar, sin sesgos de ninguna clase, la posición que legítimamente se ha ganado en las urnas.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

Sobre lo mencionado, resulta importante tener presente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que: "el sistema interamericano tampoco impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos a votar y a ser votado.

La Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos"¹³.

En ese orden de ideas, es claro que existe margen para potencializar el alcance de derechos humanos como lo es de ser electa y desempeñar el cargo para el cual haya sido elegida, sin menoscabo alguno de ninguna índole, ni de ningún actor político.

La situación descrita, justifica potencializar la tutela del derecho político electoral a ser electa y ejercicio del cargo, cuando hay alegaciones de violencia política de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo otorgado a partir del voto de las y los Ciudadanos.

Esto, además, responde al deber de debida diligencia, establecido en el artículo 7.b, de la Convención de Belém do Pará y conceptualizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la siguiente forma:

Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos

¹³ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, Párrafo 166, México, 2008.

humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.¹⁴

De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:¹⁵

- Como parte del deber de debida diligencia, los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas, incluyendo las legislativas, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia o la discriminación contra las mujeres.

- Entre los deberes del Estado de actuar con debida diligencia, en particular para prevenir o transformar situaciones estructurales o extendidas de violencia contra las mujeres, deben considerarse comprendidas las medidas especiales de promoción de la igualdad y la erradicación de patrones sociales y culturales que favorecen la discriminación de las mujeres en la sociedad.

- El deber de debida diligencia para prevenir situaciones de violencia, sobre todo en el contexto de prácticas extendidas o estructurales, impone a los Estados el correlativo deber de vigilar la situación social mediante la producción de información estadística adecuada que permita el diseño y la evaluación de las políticas públicas, así como el control de las políticas que se implementen por parte de la sociedad civil.

Así pues, las autoridades deben actuar conforme al estándar de la debida diligencia y hacer todo lo conducente, de manera conjunta entre instituciones,

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párrafo 166.

¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, enero de 2007, párrafos 42, 71 y 101. Disponible https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#_ftn36.

para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia política contra las mujeres.

En consecuencia, cada vez que en una demanda se alegue violencia política de género, el deber de debida diligencia, absolutamente vinculado con el deber de hacer accesible la justicia y garantizar el debido proceso, implica el estudio de los agravios por parte de las autoridades jurisdiccionales.

Ahora bien, el adecuado ejercicio del derecho a ejercer los cargos para los cuales se fue democráticamente electa y de que se desarrollen las funciones y obligaciones que derivan del ejercicio de un puesto público, depende en gran medida de que existan contextos libres de violencia y de discriminación.

II. Contexto social de la violencia contra las mujeres en razón de género.

La violencia contra las mujeres, es una de las violaciones a derechos humanos y libertades fundamentales más extendidas y sistemáticas en el mundo, que ha vulnerado e incluso, impedido, el reconocimiento, titularidad y goce de sus prerrogativas, derivado del esquema de desigualdad, discriminación y opresión que impera en muchas sociedades.

Esta problemática requiere que se prevengan, erradiquen, investiguen y sancionen comportamientos y prácticas socio-culturales basadas en conceptos de dominación, subordinación e inferioridad, que hacen menos a las mujeres en cualquiera de las esferas en las que se desenvuelven.

De ahí que, la vida libre de violencia no sea considerada como simple retórica, sino como un derecho humano, que busca garantizar que a las mujeres no se les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, derivados de acciones y omisiones basadas en el sexo, el género o cualquiera otra característica personal o grupal. En ese sentido, es fundamental la protección y el respeto de su vida, integridad, seguridad, honor, dignidad y el derecho a ser educada libre de patrones estereotipados.

Acerca del contexto de la violencia contra las mujeres, señala el Instituto Nacional Electoral¹⁶ que, en México, se debe generar consciencia respecto al maltrato histórico que han sufrido las mujeres en razón de género, la construcción de la justicia social que se necesita será posible únicamente mediante la sensibilización, visibilización y no normalización de las prácticas que hoy en día se presumen comunes, ordinarias y arraigadas en nuestra sociedad. Se requiere de una política de tolerancia cero respecto a cualquier conducta que genere violencia en contra de las mujeres en razón de género.

México, es el país donde ser mujer es un riesgo permanente, prueba de ello es el comunicado oficial de la ONU México presentado en noviembre de dos mil dieciocho, el cual señala diversos datos que permiten poner claro el contexto de la mujer y los tipos de violencia que viven en todos los ámbitos de su vida, nivel global, 1 de cada 3 mujeres ha sufrido violencia física y/o sexual a lo largo de su vida, y en algunos países esta proporción aumenta a 7 de cada 10.

25

En México, al menos 6 de cada 10 mujeres mexicanas ha enfrentado un incidente de violencia; 41.3% de las mujeres ha sido víctima de violencia sexual y, en su forma más extrema, 9 mujeres son asesinadas al día.

En el caso de Guerrero, el alto índice de violencia contra las mujeres, motivó la declaración de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM), como un mecanismo importante pero insuficiente para frenar la Violencia feminicida en Guerrero, no obstante, a más de cuatro años de haberse declarado no hay indicadores de impacto.

Representantes de las organizaciones peticionarias de la Declaratoria de la Alerta de Género, hicieron un balance de las veintiún medidas dictadas por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) el veintidós de junio de dos mil diecisiete, para el

¹⁶ Retomado del texto del Expediente UT/SCG/Q/ADF/CG/162/2019.

gobierno del Estado y 8 municipios, Acapulco de Juárez, Ayutla de los Libres, Chilpancingo de los Bravo, Coyuca de Catalán, Iguala de la Independencia, José Azueta, Ometepec y Tlapa de Comonfort, a los que se incorporó Chilapa de Álvarez, el 2 de octubre de 2018.

En dicho balance¹⁷, de acuerdo a los datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESSP); en 2017 en Guerrero, ocurrieron 219 casos de homicidios dolosos de mujeres, de los cuales solo 13 fueron clasificados como delitos de feminicidio; en 2018, 229 de los que solo 31 fueron clasificados como feminicidio; en 2019, 192; y de enero a abril de 2020, 55 de estos, solo 16 y 9 respectivamente, están registrados como feminicidios. Siendo los Municipios de Acapulco, Chilpancingo, Ometepec, Taxco, Tlacoachistlahuaca, Coyuca de Benítez y Azoyú han figurado en la lista de los 100 municipios con más índice de violencia de género, en estos tres años.

Esta violencia extrema contra las mujeres ha ocurrido en 61 de 81 municipios del Estado de Guerrero, lo que significa una cobertura estatal del 75.30 por ciento por presuntos feminicidios, 9 municipios alertados y 52 sin declaratoria de AVGM.

Estos datos reflejan que la violencia feminicida en Guerrero que persiste pese a la declaratoria de AVGM, incluso se incrementó a partir del confinamiento por la contingencia sanitaria de “*quédate en casa*”. La declaración de la alerta llamó a que diversas acciones de gobierno fueran implementadas como la divulgación de lo que es la AVGM, capacitación a funcionarios y servidores públicos sobre protocolos de atención a víctimas de violencia, creación de un banco de datos único sobre muertes violentas de mujeres, la recuperación de espacios públicos seguros para las mujeres,

¹⁷ En este balance participaron, Marina Reyna Aguilar, representante de la Asociación Guerrerense contra la Violencia hacia las Mujeres (AGCVM), María Luisa Garfias Marín, de la organización “Aliadas por la Justicia”, Yuridia Melchor Sánchez, de “Mujeres de Tlapa”, Olimpia Jaimes López, de la organización “Mujeres Guerrerenses por la Democracia”, Isabel Dircio Chautla de Kinal Antzetik, y Rosa María Gómez Saavedra del Grupo Interdisciplinario.

protección a las víctimas de violencia familiar y la aplicación de medidas, materiales y simbólicas, de reparación para las víctimas de feminicidio.

Recientemente, asociaciones civiles y organismos internacionales denunciaron la práctica permitida por autoridades municipales, con la intervención de la policía comunitaria, bajo la justificación del respeto a los usos y costumbres, del matrimonio forzado de mujeres indígenas menores de edad en la montaña del estado de Guerrero.

Al respecto el Centro de Derechos Humanos Tlachinollan en la Montaña de Guerrero, denunció que las mujeres son *“cosificadas como moneda de cambio”* cuando las ofrecen en matrimonio, una práctica que en diversas comunidades es considerada *“de usos y costumbres”*.

No obstante, señala que *“lo que antes era una práctica de usos y costumbres, actualmente se ha desvirtuado, ha perdido la dimensión comunitaria, ahora se ha individualizado, y ha prevalecido el criterio mercantil que cosifica a las mujeres, las ha transformado como si fuesen moneda de cambio”*. A ello se suma que, una vez que son *“esposas”*, sufren también de violencia física, psicológica y económica, sobre todo, en casos en los que tienen hijos.

Tan solo de septiembre de 2020 a agosto de 2021, el Centro de Derechos Humanos Tlachinollan, atendió 4 casos de niñas que sufrieron violencia sexual, tras haber sido obligadas a *“casarse”*, por haber sido *“pagadas”* a su familia.

Ahora bien, de acuerdo con el Centro de Derechos Humanos Tlachinollan en la Montaña de Guerrero, las estadísticas de homicidios elaboradas por distintas instancias de monitoreo oficial, dan cuenta de un clima de violencia generalizada, destacando estados como Guerrero por los impactos sociales y humanos de la macro-criminalidad que ahí impera. Es en este contexto, que las feministas estatales organizadas en la Alianza Plural de Lucha contra la Violencia, han documentado la gravedad de la violencia dirigida contra mujeres, a fin de presionar a las autoridades estatales para que tomen

responsabilidad en implementar medidas de emergencia, acción e intervención por la defensa de la vida de las mujeres.

Ubicado en el sureste del país, el Estado de Guerrero es un contraste que se refleja en los municipios que lo conforman, así, mientras que el municipio de Acapulco de Juárez es considerado el más importante, Cochoapa el Grande es uno de los municipios con mayor rezago social del país¹⁸.

No obstante, la importancia o marginación del municipio, la gobernanza de éstos, a través de la presidencia municipal, ha estado vedada para las mujeres, a quienes se les ha colocado en las regidurías, cuyo papel ha sido limitado a la vigilancia de los ramos de la administración.

En ese contexto, en el Estado de Guerrero, al igual que en el ámbito federal el comportamiento del acceso de mujeres a los cargos de representación popular, en función de la aplicación de la acción afirmativa de género, es similar, así mientras que la acción afirmativa fue de carácter enunciativo y declarativo no representó mayor avance porque todo dependía de la voluntad de las dirigencias de los partidos políticos.

Cuando llega el proceso electoral del 2004 y se vuelve obligatoria la cuota de género 70-30 en el registro de candidaturas, se pensaría que su aplicación se debía reflejar en términos cuantitativos con el acceso de un mayor número de mujeres a los cargos de representación popular, sin embargo, el resultado no fue el esperado debido a las argucias que realizaron los partidos políticos para incumplir con la norma; posteriormente con el establecimiento de la paridad de género en el año de 2008, si bien se muestra un avance este es solo por cuanto a las regidurías: para el 2012, el avance se refleja una vez más en las cargos de acceso por la vía de la representación proporcional, nuevamente en las regidurías y para el 2015 con la vigencia del registro paritario es cuando el avance político de las mujeres se refleja

¹⁸ Secretaría de Desarrollo Social, Informe anual sobre la situación de la pobreza y rezago social 2016, consultable en http://diariooficial.gob.mx/SEDESOL/2016/Guerrero_078.pdf

cuantitativamente, tanto en la vía de representación proporcional como en mayoría relativa.

DIPUTACIONES

Históricamente “las Legislaturas del Congreso del Estado habían tenido una representación ínfima de mujeres, como se puede observar en el siguiente cuadro:

RELACIÓN ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

LEGISLATURA	PERIODO	DIPUTADOS	HOMBRES	MUJERES
XLIV	1963-1966	11	10	1
XLV	1966-1969	11	10	1
XLVI	1969-1972	11	10	1
XLVII	1972-1975	11	10	1
XLVIII	1975-1978	11	10	1
XLIX	1978-1981	12	10	2
L	1981-1984	13	11	2
LI	1984-1987	16	14	2
LII	1987-1990	25	20	5
LIII	1990-1993	35	31	4
LIV	1993-1996	46	44	2
LV	1996-1999	46	38	8
LVI	1999-2002	46	41	5
LVII	2002-2005	46	38	8
LVIII	2005-2008	46	38	8
LIX	2008-2012	46	38	8
LX	2012-2015	46	37	9
LXI	2015-2018	46	28	18
LXII	2018-2021	46	27	19
LXIII	2021-2024	46	23	23

Fuente: Elaboración propia con datos proporcionados por el Congreso del Estado de Guerrero.

Así desde la Cuadragésima Cuarta Legislatura de periodo constitucional 1963 -1969 hasta la Cuadragésima Octava Legislatura (1975-1978), esto es, durante 15 años, solamente accedió a la curul 1 mujer, las restantes 10 diputaciones correspondieron a hombres.

Posteriormente, en las legislaturas Cuadragésima Novena (1978-1981) cuando la Cámara crece a 12 Diputaciones, en la Quincuagésima (1981-1984) que se incrementa a 13 Diputaciones y en la Quincuagésima Primera (1984-1987) que vuelve a crecer en su integración a 16 Diputaciones, solamente 2 mujeres formaron parte de éstas, en consecuencia, las restantes 10, 11 y 14 diputaciones, respectivamente, fueron para hombres.

Enseguida, durante la Quincuagésima Segunda Legislatura (1987-1990) que incrementó su número de diputaciones a 25, el número de Diputadas creció a 5, lo que representó el 20% del total de la legislatura. Para el periodo constitucional siguiente 1990-1993, la Quincuagésima Tercera Legislatura volvió a crecer a 35 Diputaciones, no así el número de Diputadas que decreció a 4.

Bajo el contexto de que a partir de 1993 y hasta la actualidad la Cámara de Diputados se conforma por 46 diputaciones, se tiene que en la Quincuagésima Cuarta Legislatura (1993-1996), 44 curules estuvieron ocupadas por hombres y 2 solamente por mujeres, esto es, solo el 4% del total de la Cámara.

Para la Quincuagésima Quinta Legislatura (1996-1999) el número de diputadas se duplicó llegando a 8 de 46 pero tal incremento no llegó más que al 17% de la totalidad de la Cámara.

Llega el año de 1998 cuando mediante la reforma al Código Electoral del Estado, aparece la acción afirmativa de género que de manera enunciativa, contemplaba la obligación de los partidos políticos de incorporar en sus estatutos la garantía de igualdad entre hombres y mujeres a través del método de las cuotas -no más del setenta por ciento para un mismo género- bajo esta disposición se efectúa el proceso electoral donde acceden a la Quincuagésima Sexta legislatura para el ejercicio constitucional 1999-2002, solamente 5 mujeres, de 46 Diputaciones, esto es, el 10.80%.

Bajo la acción afirmativa enunciativa se integra la Quincuagésima Séptima Legislatura (2002-2005) donde el número de Diputadas alcanza nuevamente 8 con un 17% de representatividad de la totalidad de la Cámara.

La Quincuagésima Octava Legislatura (2005-2008) integrada con la reforma 2004 que estableció obligatoriamente el registro de candidaturas bajo la cuota de género 70-30, no tuvo variación en cuanto al acceso de mujeres

sosteniéndose el número de 8. Número de Diputadas que permanecería en la Quincuagésima Novena, no obstante que en ésta se aplicó, el registro de candidaturas con paridad de género.

En la Sexagésima Legislatura (2012-2015) el número de Diputadas se incrementó en forma mínima a 9 y es hasta la Sexagésima Primera Legislatura (2015-2018) bajo la regla constitucional del principio de paridad de género cuando se alcanza el 41% de representatividad de la Cámara al arribar 19 mujeres.

Ahora bien, cuál fue el motivo por el que si ya existía la obligación del registro bajo la cuota de género 70-30 en el 2004 y posteriormente el registro de candidaturas con paridad de género en el 2008 y 2012, esta medida no se reflejó en el arribo de un mayor de mujeres a los cargos de representación popular.

Así, en la Quincuagésima Octava Legislatura de las 8 diputadas, solamente 2 accedieron a la Cámara por mayoría relativa; en la Quincuagésima Novena de las 8 diputadas, 3 fueron por mayoría relativa; en la Sexagésima de 9 diputadas, 1 fue por mayoría relativa y es hasta el 2015 con el registro con paridad, sin la existencia de candados y excepciones, cuando de las 18 diputadas, 11 accedieron al cargo por la vía de mayoría relativa.

En efecto, las posibilidades de las mujeres para acceder a una curul se incrementaron a partir de la obligación de los partidos políticos de registrar género mujer en 14 de los 28 distritos electorales (paridad horizontal)¹⁹.

Es a partir de la reforma al artículo 41 Constitucional que, bajo el principio de paridad, el Congreso del Estado en su Quincuagésima Tercera Legislatura se integra paritariamente por 23 Diputadas y 23 Diputados.

III. Perspectiva de género

¹⁹ EUGENIO ALCARAZ, Alma Delia. TESIS "LA REGULACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA COMO HERRAMIENTA PARA ALCANZAR LA DEMOCRACIA PARITARIA", pp.209-228.

Para la resolución del presente asunto, se analizará y juzgará con perspectiva de género, dada la conducta que la denunciante señala se han proferido en su contra y que representan una violencia política contra las mujeres por razón de género en su perjuicio.

En términos de lo dispuesto a los artículos 1° y 4° de la CPEUM; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará) y 1 y 2.c de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰, ha establecido que, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso, adoptar una perspectiva de género, para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

En el ámbito de la interpretación judicial, la perspectiva de género se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual, debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.

Por lo tanto, cuando las partes aduzcan que se dieron situaciones que pudieron implicar violencia política por razones de género, dada la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran las mujeres en este tipo de

²⁰ En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro «**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**», consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443.

situaciones, las autoridades electorales debemos analizar de forma particular el caso para definir si se trata de violencia política de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño.

De manera que, la perspectiva de género nos permite interpretar los textos no literalmente, sino de manera crítica y minuciosa para identificar los focos rojos o bien, categorías sospechosas,²¹ que son aquellos criterios específicamente mencionados en el artículo 1 de la Constitución como motivos prohibidos de discriminación: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Como autoridades jurisdiccionales, se debe detectar las posibles relaciones asimétricas de poder entre los géneros, que pueden producir discriminación; cuestionar los hechos y valorar las pruebas sin prejuicios o estereotipos de género para advertir las desventajas; evaluar el impacto diferenciado para dictar una resolución justa acorde al contexto de desigualdad por el género; aplicar estándares de derechos humanos y usar lenguaje incluyente²².

Así, los casos en donde se denuncia o expone violencia política contra la mujer en razón de género, ameritan un deber reforzado para actuar con debida diligencia, estudiando de forma integral todos los hechos y elementos, explorando todas las líneas de investigación, para determinar qué ocurrió y cómo impactó a la denunciante; así pues, tenemos la responsabilidad de actuar con mayor diligencia y dar enfoques interseccionales, visibilizando que lo que puede ser aparentemente neutral, en realidad es discriminatorio,

²¹ Véase *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*. SCJN. Pág. 219.

²² Tesis de la Primera Sala 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”.

porque las violencias se encuentran normalizadas, veladas y son tan comunes que se aceptan sin cuestionar.²³

De esa forma, en la especie, se está en un supuesto de protección reforzada, pues, la controversia se originó por la denunciante, quien, al ser perteneciente al género femenino, al afirmar ser víctima de una situación de violencia política contra la mujer en razón de género en su perjuicio, lo que impune es un ejercicio de análisis proclive a superar esa situación diferenciada o de desventaja debido a su interseccionalidad a efecto de favorecer una garantía real de acceso a la justicia.

IV. Libertad de Expresión

Como se afirmó, el artículo 1 de la Constitución, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Así, el artículo 6 del mismo ordenamiento, dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.²⁴

Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión **tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva**. La dimensión individual **faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la**

²³ Véase Protocolo para la Atención de la Violencia contra las Mujeres en razón de género, página 41.

²⁴ En el ámbito convencional, este derecho se encuentra establecido en los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

Aunado a ello, ha sido criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, **interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho**, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa.²⁵

En cuanto a las **limitaciones a la libertad de expresión**, la jurisprudencia interamericana²⁶ ha extraído un test consistente en **tres condiciones que deben ser cumplidas para que una limitación del derecho a la libertad de expresión sea válida**: primero, la limitación debe haber sido establecida mediante una ley –en el sentido formal y material– que la defina en forma precisa y clara; segundo, la limitación se debe orientar al logro de alguno de los objetivos imperiosos establecidos en la norma; y tercero, la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan, estrictamente proporcionada a dichos fines, e idónea para el logro de los mismos.

35

En ese mismo sentido, para que las expresiones vertidas por los actores políticos, sean consideradas como aquellas amparadas bajo el derecho humano a la libertad de expresión, es necesario que su estudio integral no se advierte algún elemento de género que pudiera actualizar la violencia política en razón de género, en las que únicamente son referidas a aptitudes y actitudes, y no a un tema que por sí mismo, atañe a la condición de mujer de la aludida.

²⁵ Sentencia SUP-REP-17/2021.

²⁶ Botero, Catalina, et. al., El derecho a la libertad de expresión. Curso avanzado para jueces y operadores jurídicos en las Américas, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, De justicia, 2017, p. 99.

Al respecto, cabe precisar que existe un marco normativo y conceptual que rige la libertad de expresión, que debe ser la fuente de promoción de un debate amplio y robusto, incluso en redes sociales, en el que exista un arduo intercambio de las ideas y las opiniones, pudiendo ser estas, positivas o negativas, que se lleven a cabo de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento de la sociedad en los temas de interés común, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, como condiciones necesarias para la coexistencia democrática.

En ese sentido, la comunicación humana ya sea directa o través de las redes sociales, entendidas estas como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los ciudadanos y los usuarios de estas, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet.²⁷

Estas características generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si la conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si, por el contrario, se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión²⁸, de conformidad con el artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados

²⁷ Respecto de dicho marco puede consultarse, entre otros, los criterios sustentados en los recursos de revisión de procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-238/2018.

Sobre el tema, véase la jurisprudencia 19/2016 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS." La cual puede ser consultada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

²⁸ Resulta aplicable la jurisprudencia 18/2016 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES." La cual puede ser consultada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizar el mismo, que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133, del propio ordenamiento constitucional²⁹.

Conforme con los citados preceptos, el ejercicio de la citada libertad no es absoluto; encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden o salud públicos, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación³⁰.

En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

En ese supuesto, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

²⁹ De conformidad con la tesis CDXXI/2014 (10a.). LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN. Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Pág. 237.

³⁰ Tesis 79 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. Pleno. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Quinta Sección - Libertad de expresión y de imprenta, Pág. 951.

En este contexto, se destaca que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Sala Superior han razonado, en diversas ocasiones, que la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, constituyen la piedra angular del debate político durante el desarrollo de un procedimiento electoral, lo cual es aplicable al interior de los partidos políticos, los Congresos y los órganos municipales.

La Sala Superior ha sostenido que es consustancial al debate democrático que permita la libre circulación de ideas e información acerca de los funcionarios, por parte de los medios de comunicación y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. Es por esto que se debe permitir, a los ciudadanos titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento y expresión, en materia política, que cuestionen, indaguen, critiquen, resalten aciertos o desaciertos, tanto de la vida democrática del Estado, ello con la finalidad última de que el sistema democrático sea fortalecido.

No obstante, lo anterior, como se ha venido indicando el derecho a la libertad de expresión tiene sus límites en aquellas cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden o salud públicos, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación, y que al efecto no deben ser denigrantes hacia un tercero, denostativas, faltas de respeto, expresiones que impliquen injurias o insultos, estereotipos de género o incluso culturales, entre otras, sobre todo cuando tengan la consecuencia o intención de obtener como resultado la limitación del ejercicio de la función política.

V. Antecedentes contextuales o fácticos del Estado de Guerrero.

De acuerdo con el INEGI, en 2021, a nivel nacional, del total de mujeres de 15 años y más, 70.1% han experimentado al menos un incidente de violencia, que puede ser psicológica, económica, patrimonial, física, sexual o discriminación en al menos un ámbito y ejercida por cualquier persona

agresora a lo largo de su vida. De las cuales, la violencia psicológica es la que presenta mayor prevalencia (51.6%), seguida de la violencia sexual (49.7%), la violencia física (34.7%) y la violencia económica, patrimonial y/o discriminación (27.4%).

Mientras que, de octubre 2020 a octubre 2021, 42.8 % de las de mujeres de 15 años y más experimentaron algún tipo de violencia, la violencia psicológica es la que presenta mayor prevalencia (29.4 %), seguida de la violencia sexual (23.3 %), la violencia económica, patrimonial y/o discriminación (16.2 %) y la violencia física (10.2 %).³¹

De conformidad con las consideraciones expuestas, los órganos jurisdiccionales, deben abandonar el formalismo mágico, es decir, mencionar en la argumentación múltiples fuentes normativas sin un razonamiento que lleve a una conclusión, y poner más atención de los contextos de las mujeres que denuncian.

De ahí que, en el caso a estudio, tomaremos en cuenta aspectos fácticos, geográficos y sociales del municipio en el que habita la denunciante, esta contextualización, implica verificar estos datos, pues son factor determinante en un juzgamiento con perspectiva de género, porque nos permiten conocer y entender las particularidades que la rodean.

a) Ubicación

El estado de Guerrero, se localiza al suroeste de la República Mexicana, que no solo se caracteriza por sus altos niveles de contraste socioeconómico, sino también, por una profunda estructura de desigualdad social que afecta de manera muy especial a la región de la Montaña y la Costa Chica donde habita mayoritariamente la población indígena y afrodescendiente.

³¹ Documento consultable en: [Violencia contra las mujeres en México \(inegi.org.mx\)](http://inegi.org.mx).

Está ubicado en la región suroeste del país, limitando al norte con el Estado de México, Morelos y Puebla, al sureste con Oaxaca, al suroeste con el océano Pacífico y al noroeste con el río Balsas que lo separa de Michoacán. La geomorfología del estado es una de las más accidentadas y complejas de México; su relieve es atravesado por la Sierra Madre del Sur y las Sierras del Norte. En términos cartográficos, se suele llamar Sierra al sector occidental y Montaña al oriental. Entre ambas se ubica la depresión del río Balsas. Las lagunas más importantes del estado son la laguna negra, la laguna de Coyuca y la laguna de Tres Palos.

Tiene una superficie territorial de 64.281 km² (aprox. 38 000 mi²), representando el 3,2% del territorio nacional, en la cual viven 3,542,204 habitantes, de acuerdo con el último conteo oficial realizado en 2015 en conjunto con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Consejo Nacional de Población y la Secretaría de Desarrollo Social, lo que hace que se clasifique como la 12.^a entidad más poblada de México; la mayoría de la población se concentra en la Zona Metropolitana de Acapulco, específicamente en el municipio de Acapulco.

Se localiza, en la zona de coordenadas meridional de la República Mexicana, sobre el océano Pacífico y se ubica entre los 16°18' y 18°48' de latitud norte y los 98°03' y 102°12' de longitud oeste. Limita al norte con los estados de México (216 km) y Morelos (88 km), al noroeste con el estado de Michoacán (424 km), al noreste con el estado de Puebla (128 km), al este con el estado de Oaxaca (241 km) y al sur con el océano Pacífico (500 km). Dentro de México pertenece a la Zona Pacífico Sur. Ocupa el decimocuarto lugar en extensión territorial.

El estado de Guerrero, es sumamente montañoso, tiene serranías, además de ser muy irregular por sus sierras madres. Es atravesado por la Sierra Madre del Sur. El Eje Volcánico Transversal origina las sierras de Sultepec y Taxco. Junto con Oaxaca, extiende su territorio por la llamada Depresión Austral, y es recorrido por la sección sureste de la Sierra Madre del Sur. El Eje Volcánico Transversal atraviesa parte de Guerrero, principalmente la

Región Norte. Mientras que los bosques de coníferas del Estado, son de los más grandes del país, un 14,8 % está en Guerrero.

b) Actividad Económica

Las principales actividades económicas de Guerrero, son la agricultura, en donde se producen importantes cantidades de maíz, ajonjolí, sorgo, soya, arroz, jitomate, limón, café, melón, toronja, sandía, cacahuate y mango; en el turismo destaca el denominado Triángulo del Sol, al cual se le considera el primer destino turístico por el que México se dio a conocer en el mundo. En tiempos pasados fue un punto importante para el turismo internacional, hoy en día es uno de los primeros y más importantes destinos de México y está conformado por tres ciudades: Acapulco de Juárez, Ixtapa-Zihuatanejo y Taxco de Alarcón.

La ganadería se practica en el estado, ya que gran parte de su territorio posee pastos, necesarios para favorecer la cría extensiva de todas las especies de ganado. Se crían principalmente ganado caprino y porcino. La ganadería en Costa Chica y en la Montaña es de subsistencia. El comercio es desarrollado en todo el Estado. Los productos agrícolas, principalmente los tropicales, van no solo a los mercados nacionales, sino también al extranjero, principalmente a Estados Unidos. El comercio de artesanías es también muy apreciado en México y el mundo.

La industria tiene sus principales centros en Buenavista de Cuéllar y Leonardo Bravo. La variante artesanal de esta actividad económica se localiza en Olinalá, Zitlala, Xochistlahuaca y Tetipac. En Guerrero, se obtienen del subsuelo plata, zinc, petróleo, gas, hierro y mercurio. La industria de la transformación está levemente desarrollada, en las ramas de producción de azúcar y derivados lácteos, hilados y tejidos de algodón, fabricación de celulosa, papel y conservadores.

El servicio público, se presenta con mayor intensidad en la capital del Estado, Chilpancingo de los Bravo. Los municipios de las costas, poseen

una incipiente pesca, actividad que es principalmente de manutención en los litorales de la zona, que tiene puertos pesqueros como Zihuatanejo de Azueta y Acapulco de Juárez.

c) Población

Guerrero es uno de los estados con la menor variación de población en su historia. De la población total del estado, 1,764,293 son hombres y 1,879,681 son mujeres. La tasa de crecimiento total de la entidad del año 2019 fue del 0.4%. El municipio más poblado es Acapulco de Juárez con 837,914 habitantes, y el menos habitado es Atlamajalcingo del Monte con 5,328 habitantes.

d) Educación escolar.

El estado de Guerrero, cuenta con una población de 3,540,685 de habitantes, de los cuales el 52% son mujeres y el 48% son hombres. Comparando su extensión y población, le corresponde el 3.2% del territorio nacional y el 2.8% de los habitantes. El grado promedio de escolaridad es de 8.5 años y el analfabetismo es del 11.7%.³²

Para el ciclo escolar 2021-2022, le correspondió una matrícula total de 1,008,226 estudiantes, de los cuales 508,229 (50.4%) son mujeres y 499,997 (49.6%) son hombres. La matrícula total representa un 2.9% del total del Sistema Educativo Nacional. Distribuida por tipo educativo la composición de la matrícula del sistema escolarizado es la siguiente: educación básica 78.7% (inicial 0.3%, preescolar 16.5%, primaria 43.3% y secundaria 18.6%), educación media superior 13.8% y educación superior 7.5%.

En cuanto a educación preescolar, la cobertura es del 80.0%. La atención por grupo de edad es la siguiente: 3 años 72.9%, 4 años 85.9% y 5 años 79.8%.

³² Disponible en: https://planeacion.sep.gob.mx/Doc/Atlas_estados/guerrero.pdf.

En educación primaria, la cobertura es del 100%, mientras que la tasa neta de escolarización es del 95.4%. El abandono escolar es del 0.9%, la reprobación del 0.1% y la eficiencia terminal del 93.7%.

En educación secundaria, la cobertura es del 86.4%, mientras que la tasa neta de escolarización es del 76.2%. El abandono escolar es del 2.9%, la reprobación del 1.7% y la eficiencia terminal del 92.1%.

En educación media superior, la cobertura es del 65.6%, mientras que la tasa neta de escolarización es del 55.9%. El abandono escolar es del 10.9%, la reprobación del 20.1%, la absorción del 84.2% y la eficiencia terminal del 69.7%.

En educación superior, la cobertura es del 19.0%, el abandono escolar es del 14.3% y la absorción del 54.4%

e) Cultura indígena

43

En el estado de Guerrero, 509,110 personas de tres años y más hablan alguna lengua indígena de modo exclusivo o además del español. La población indígena en Guerrero se encuentra esencialmente en la zona de la montaña, y en menor medida en la Costa Chica, las dos zonas más marginadas del estado.

Los grupos indígenas más numerosos en el estado son:

- Náhuatl 35.59% de la población indígena.
- Mixteco (tu'un savi), 29.21% de la población indígena.
- Tlapaneco (me'phaa), 24.66% de la población indígena.
- Amuzgo (ñoomnda), 9.60% de la población indígena.

El estado de Guerrero, es la entidad federativa con mayor porcentaje de afro mexicanos en México, contando con 16 municipios en donde al menos 10%

de la población se identifica como afrodescendiente o negra, solo superado por Oaxaca que cuenta con 69 municipios en esta categoría, la mayoría de estos municipios se concentran en la región de la Costa Chica. Proporcionalmente, Guerrero cuenta con un 6,5% de personas afrodescendientes respecto a su población total.

f) Desempleo y economía

La pobreza en Guerrero, ocupa el tercer lugar a nivel nacional, superado solo por Chiapas y Oaxaca, aunque en este estado se localiza una de las zonas más pobres de México, la Región Montaña (alta y baja), donde se localiza el municipio más pobre de México, Cochoapa el Grande, cuyos niveles de vida, son similares a los de algunas de las regiones más pobres de África. Junto a Coicóyan de las Flores, un municipio oaxaqueño vecino de Metlatónoc, estos municipios son los más pobres del país. En 2004, alrededor de 600 000 personas del estado estaban inscritos en las instituciones estatales, federales y privadas de seguridad social. En 2006, el 7,2 % de la población estatal era derechohabiente del IMSS.

44

De acuerdo con las cifras dadas a conocer por el Consejo Nacional de Población (CONAPO) en 2004, en el Estado de Guerrero, los usuarios de los servicios de salud son en un 48,3 % hombres y 51,7 % mujeres.

g) Viviendas e infraestructuras

De acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2020, en Guerrero hay 942,043 viviendas particulares habitadas, a nivel nacional son 35,219,141. Esta entidad ocupa el lugar 14 a nivel nacional por su número de viviendas particulares habitadas.³³

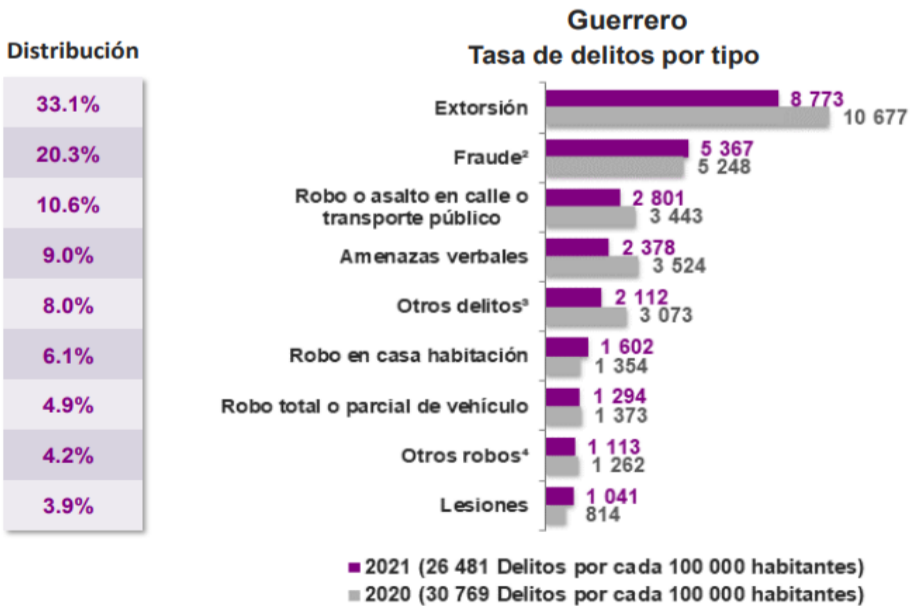
³³<https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/gro/poblacion/vivienda.aspx?tema=me&e=12#:~:text=En%202020%2C%20en%20Guerrero%20hay,n%C3%BAmero%20de%20viviendas%20particulares%20habitadas.>

De las cuales, 45.3 % de las viviendas particulares habitadas cuentan con un dormitorio, 49.4 % disponen de agua entubada dentro de la vivienda, 98.0 % cuentan con energía eléctrica y 53.2 % tienen drenaje conectado a la red pública.

h) Seguridad Pública

En 2021, 23.4% de los hombres mayores de 18 años de Guerrero percibieron seguridad en su entidad federativa, mientras que 17.2% de mujeres mayores de 18 años compartieron dicha percepción. A nivel sociodemográfico, tanto hombres como mujeres pertenecientes al nivel sociodemográfico bajo percibieron mayor seguridad, 26.9% en el caso de hombres y 19.4% en el caso de mujeres.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE), de 2022, 73.9% de la población mayor a 18 años que vive en el estado de Guerrero considera insegura la entidad.³⁴ A partir de la ENVIPE se estima que 23.5% de los hogares en el estado de Guerrero tuvo, al menos, una víctima de delito durante 2021, es decir, 230 111 hogares víctimas, de un total de 980 705 hogares estimados, asimismo, que la tasa de víctimas por cada 100,000 habitantes en el estado de Guerrero fue de 19,595 hombres y 18,208 mujeres.



³⁴ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2022/doc/envipe2022_gro.pdf.

Fig. 1 Tasa de delitos más frecuentes por cada 100 000 habitantes para la población de 18 años y más en el estado de Guerrero.

De los 624,454 delitos estimados en el estado de Guerrero, en 74.1% de los casos la víctima manifestó haber sufrido un daño, en 40% de los casos el daño fue de tipo económico.

Asimismo, para 2021 en el estado de Guerrero, el costo total a consecuencia de la inseguridad y el delito en hogares representó un monto de 4,673.8 millones de pesos, a nivel nacional, el costo fue de 278.9 mil millones de pesos, es decir, 1.55% del PIB. Las medidas preventivas representaron un gasto estimado para los hogares de 1,477.4 millones de pesos en el estado de Guerrero. A nivel nacional, las pérdidas económicas representaron 59.2% del impacto económico a consecuencia del delito.

Con la ENVIPE, se estima que, en 2021, en Guerrero, se denunció 6.1% de los delitos (en 2020 esta cifra fue de 4.8%), de los cuales el Ministerio Público o Fiscalía Estatal inició una carpeta de investigación en 62.3% de los casos (en 2020 esta cifra fue de 56.5%), esto es, del total de delitos, se inició una carpeta de investigación en 3.8% de los casos (en 2020 esta cifra fue de 2.7%).

A nivel nacional, se estima que se denunciaron 10.1% de los delitos, y en 67.3% de los casos se inició una carpeta de investigación. Por lo que respecta a la cifra negra, entre las razones de las víctimas para no denunciar delitos ante las autoridades destacan la pérdida de tiempo con 18.2% y desconfianza en la autoridad con 17.2%, las cuales responden a causas atribuibles a la autoridad, se estima que la principal razón por la que las víctimas no denuncian es la pérdida de tiempo con un 33.5 por ciento.

i) Poder Legislativo.

El Congreso de Anáhuac, también llamado Congreso de Chilpancingo, fue el primer congreso político mexicano independiente, libre de la opresión española que substituyó a la Junta de Zitácuaro, declarando la independencia de la América Septentrional (México) del trono español.

El poder legislativo de la entidad se deposita en el Congreso del Estado de Guerrero, conformado por una única Cámara de Diputados. Esta cámara la componen 46 Diputados cada 3 años, de los que 28 son de mayoría relativa y hasta 18 de representación proporcional. La Primera Constitución del Estado de Guerrero se publicó el 26 de junio de 1851. En 1862 se promulgó una segunda Constitución que establecía por primera vez el sistema de elección directa de los Diputados locales. El Congreso de Guerrero es dirigido por una Junta de Coordinación Política, que está integrada por los coordinadores de las fracciones y grupos parlamentarios de cada Legislatura.

VI. Aplicación de la metodología de estudio

Precisado el marco normativo, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es menester entrar al estudio de la queja, aplicando el método de estudio citado.

a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

47

i. Síntesis de la denuncia.

La denunciante, en su escrito de queja y/o denuncia, en esencia manifestó lo siguiente:

Síntesis de los hechos de la queja o denuncia.

“(. . . .)

“1. El día 13 de abril de 2023, en el marco de la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado de Guerrero llevada a cabo ese día, en desahogo del punto número 5 de la orden del día, inciso a), y en mi calidad de

diputada local, llevé a cabo una intervención en la sesión del pleno, en la cual manifesté lo siguiente: [...]

2. Ese mismo día (13 de abril), fue publicado en la red social de Facebook un video en el que se observa al C. Jacinto González Varona, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido MORENA en el estado de Guerrero, en una reunión llevada a cabo en el restaurante de nombre “El Carretón Marinero”, con domicilio en México 200, sin nombre, colonia Vista Hermosa, código postal 41700, en el municipio de Ometepec, Guerrero, la cual fue dirigida a mujeres ciudadanas, militantes y simpatizantes de dicho partido político. En dicho acto, el ciudadano Jacinto González Varona dirigió un mensaje en el que se pronuncia contra mi persona, al referirse a mi intervención en la sesión ordinaria del Congreso del Estado efectuada el propio 13 de abril, mensaje que emitió González Varona con el objeto de menoscabar mi imagen pública como legisladora, por mi condición de mujer, mediante calumnias y expresiones denigrantes a través de las cuales el dirigente pretende descalificar mis actuaciones como legisladora, con base en estereotipos de género. En dicho video se expresa el mensaje antes referido de la siguiente manera:

48

“... y subió una diputada local del PRI que no tienen vergüenza, es mujer pero está equivocada, está por el lado equivocado, porque a ella la ocuparon, ocuparon su imagen para engendrar un hombrecito a que fuera senador, se acuerdan de Gabriela Bernal que le pusieron un huipil y la colocaron en todos los espectaculares para senadora en el 2018 pudieron un montón de espectaculares la imagen bonita la cara bonita pero atrás de ella era choky este Manuel Añorve el que iba a ser senador, a ella nada más la utilizaron para que la gente votara y ¿Quién es el senador? Manuel Añorve y ella no, y hoy ella habló de la violencia que según el presidente de México le está haciendo a la ministra presidenta de la Suprema Corte se fue a echar un rollo, no estuve yo para recordarle que no tiene calidad moral para hablar de la defensa de los derechos de la mujer cuando ella se prestó a ser utilizada violentándole sus derechos generándole violencia política porque utilizaron... la utilizaron para engañar a la gente que votaran para que pudieran a un hombre, este senador:”

Al día siguiente de la publicación de dicho video en la red social de Facebook, este material fue eliminado de la cuenta original donde se efectuó dicha publicación, sin embargo, el pasado 17 de abril la usuaria de Facebook cuya cuenta aparece como Greta Ventura publicó el video en comentario acompañado del siguiente texto: [...]

3. Con fecha 17 de abril de 2023, en la red social de Facebook, organizaciones de la sociedad civil, redes y colectivas feministas tales como la Red para el Avance Político de las Mujeres Guerrerenses, la Colectiva 50+1 Capitulo Guerrero, Agentes de Paz y la Red de Mujeres, Desarrollo, Justicia y Paz, A. C. publicaron en sus cuentas oficiales pronunciamientos condenando los actos narrados en el numeral 2 de los HECHOS contenidos en el presente documento.

4. Con fecha 17 de abril de 2023, diversos medios de comunicación publicaron en la red social de Facebook impresos la noticia de los actos constitutivos de violencia política en razón de género perpetrados por el C. Jacinto González Varona en agravio de mi persona, tales como Agencia de Noticias Guerrero, Todo Guerrero es Noticia, Zócalo, Digital Guerrero y Redacción Noticiosa, entre otros.

5. El pasado 17 de abril de 2023, Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, mediante su cuenta oficial en Facebook con denominación "CDE PRI Guerrero", publicó un posicionamiento condenando la conducta del C. Jacinto González Varona en mi perjuicio. Así como también en esta misma fecha el Organismo Nacional de Mujeres Priistas en Guerrero, mediante su cuenta oficial de Facebook de nombre "Ompri Guerrero Oficial", publicó un mensaje en rechazo y condena a la violencia política de género ejercida por González Varona en mi perjuicio.

Los hechos anteriormente descritos me han afectado en mi calidad de diputada local, ya que constituyen violencia política en razón de género en mi perjuicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 Bis y 20 Ter, fracciones VIII, IX, X, XVI y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; al artículo 25,

numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en virtud de que el mensaje en comento se refiere a la legisladora por su condición de mujer, se realiza en el marco del ejercicio de sus derechos políticos y electorales al hacer referencia a su intervención en la sesión ordinaria del Congreso del Estado de Guerrero efectuado el pasado 13 de abril del presente año y a su participación en el proceso electoral 2017-2018 como candidata al Senado de la República. El acto es cometido, tal como lo señala el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por una persona que funge como dirigente estatal de un partido político, en este caso en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) en el estado de Guerrero.

De acuerdo con el contenido explícito del video, no hay duda que Jacinto González Varona basó sus comentarios en estereotipos de género por mi condición de mujer, para acentuar que:

1. Me “ocuparon como imagen” para PRODUCIR A “un hombrecito senador”.
2. Me pusieron un huipil y me colocaron en un montón de espectaculares, la “Imagen bonita”, la “cara bonita”, pero atrás mi había un hombre, refiriéndose a mi entonces compañero de fórmula, el senador Manuel Añorve Baños.
3. A mi nada más me utilizaron para que la gente votara.

50

Estas expresiones denigrantes por parte del dirigente estatal de Morena cosifican y anulan mi dignidad humana, demeritan mi capacidad política y menoscaban mi imagen pública, causando un impacto gravemente negativo en el ejercicio de mi encargo, porque, basándose en estereotipos de género, el denunciado me redujo a un objeto simbólico, sinónimo lógico y directo de atracción y de reproducción: las mujeres solo sirven para “producir un hombrecito senador”. ...

... Con las expresiones denunciadas configuró una calumnia hacia mi persona, entendiéndose por dicha conducta como una acusación falsa,

hecha maliciosamente para causar daño, ya que afirmó que engañé al electorado, que me presté para montar una farsa política engañando a la ciudadanía guerrerense, siendo yo la “cara bonita” de la campaña que se desarrolló en el proceso electoral 2017-2018, para atraer a los votantes a fin de colocar a una persona diferente a la suscrita para ocupar el poder, ello, sin tener bases jurídicas con las cuales demostrar sus afirmaciones.

También constituye un menoscabo, no solo en la esfera jurídica de la denunciante, sino en todos los pueblos originarios del Estado de Guerrero, en virtud de que el infractor expresó que me pusieron un huipil solo para aparecer en la propaganda electoral de mi campaña como candidata a senadora. Este dicho por parte del dirigente de MORENA constituye un acto discriminatorio interseccional (en razón de género y étnico-racial), prohibido por los artículos 1° y 2° Constitucionales porque demerita el valor sociocultural de los pueblos indígenas, al pretender hacer pasar su vestimenta (que forma parte de la identidad de cada pueblo) como un accesorio comercial usado para crear una falsa empatía con los votantes; además, de que la suscrita soy fielmente respetuosa de la grandeza de nuestros pueblos originarios, siempre los he portado con orgullo porque estoy consciente de la responsabilidad que conlleva representar, a través de mi investidura pública, a la pluralidad de las razas que conforman la entidad guerrerense.

En el mismo contexto, es constitutivo de violencia política en razón de género el que, a lo largo de su discurso el denunciado haya reiterado como motivo principal por el cual yo estoy ocupando un espacio público el que “soy una cara bonita”, y, con ello anula completamente la capacidad o habilidades políticas que poseemos las mujeres, ya que éstas no son propias de un género o disminuyen por el simple hecho de ser mujeres con “cara bonita” como lo sostiene el dirigente, sino que se reconocen indistintamente en el ser humano por ser un elemento inherente a la dignidad y al desarrollo integro de la personalidad que cada uno posee.

La persona denunciada viola el contenido de esta disposición porque su mensaje fue dirigido específicamente a un grupo de mujeres en el marco de una actividad del instituto político que lidera, sin garantizar de forma alguna un espacio libre de violencia política.

Por lo anterior, los actos denunciados en el presente documento no solamente afectan de forma desproporcionada el ejercicio de mis derechos políticos y electorales como diputada, por el hecho de ser mujer, sino que tienen un impacto diferenciado hacia mi persona en la esfera política y éste se extiende a las demás ciudadanas que fueron receptoras del mensaje emitido por el ciudadano Jacinto González Varona, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA en Guerrero, el cual está basado en estereotipos de género y tiene por objeto principal menoscabar la imagen pública de una mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, especialmente en lo relativo al ejercicio del cargo de diputada local en funciones, así como en mi calidad de ex candidata a senadora de la república durante el proceso electoral 2017-2018, anulando la calidad política y moral de la denunciante, al sostener que carece de calidad moral para defender a las mujeres”, refiriéndose a mi intervención en tribuna durante la sesión ordinaria del Congreso del Estado efectuada el pasado 13 de abril del presente año, y afirmar que ello se debe a que fui “ocupada”, “La ocupación”, “ocuparon su imagen bonita” y su “cara bonita” para “engendrar un hombrecito a que fuera senador” y al afirmar que “detrás de ella era Choky, este Manuel Añorve”: Afirmaciones como “le pusieron un huipil y la colocaron en todos los espectaculares para senadora en el 2018”, o “...pusieron un montón de espectaculares, la imagen bonita, la cara bonita, pero atrás de ella era Choky, este Manuel Añorve, el que iba ser el senador, a ella nada más la utilizaron para que la gente votara y ¿Quién es el senador? Manuel Añorve y ella no...”

4. Ejercicio indiscriminado del derecho humano de libre expresión contenido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo expuesto en los apartados anteriores, se arriba a la firme conclusión de que el origen de los ataques estereotipados, hacia la suscrita no es otro más que mi participación ejecutada en la tribuna del Poder Legislativo estatal el trece de abril de este año (ejercicio crítico de mí derecho a la libre expresión). Y, bajo el mismo panorama, el acto infractor denunciado se basa en el ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión que contiene la Constitución Federal en su artículo 6°, y que a su vez se encuentra previsto en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora, al margen del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, debe partirse de la premisa de que la libertad de expresión es uno de los pilares o fundamentos de cualquier democracia sostenida por un Estado Constitucional, ya que el pleno goce de este derecho fomenta el crecimiento y la consolidación de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos, mediante la circulación de las ideas de toda índole. Acertadamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, al resolver el caso Herrera Ulloa que señala: “La función democrática de la libertad de expresión la convierte en la condición necesaria para prevenir el arraigo de sistemas autoritarios, para facilitar la autodeterminación personal y colectiva y para hacer operativos los mecanismos de control y denuncia ciudadana”

...Por lo anterior, los actos denunciados en el presente documento no solamente afectan de forma desproporcionada el ejercicio de mis derechos políticos y electorales por el hecho de ser mujer, sino que también se extiende a las demás ciudadanas que fueron receptoras del mensaje emitido por el ciudadano Jacinto González Varona, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido MORENA en Guerrero, así como a todas las ciudadanas que tuvieron acceso al video que circuló a través de la red social Facebook desde el día 13 de abril a la fecha y cuyo discurso está basado en estereotipos de género y tiene por objeto menoscabar mi imagen pública por el hecho de ser mujer, en el ejercicio de mis derechos políticos y electorales, especialmente en lo relativo al ejercicio del cargo de diputada local en funciones, así como en mi calidad de ex candidata a senadora de la república durante el proceso electoral 2017-2018, al sostener que carezco de calidad moral para defender a las mujeres, refiriéndose a

mi intervención en tribuna durante la sesión ordinaria del Congreso del Estado efectuada el pasado 13 de abril del presente año, y afirmar que ello se debe a que fui “ocupada”, “la ocupación”, “ocuparon su imagen bonita” y su “cara bonita” para “engendrar un hombrecito a que fuera senador” y al afirmar que detrás de mí “era Choky, este Manuel Añorve”: Afirmaciones tales como “le pusieron un huipil y la colocaron en todos los espectaculares para senadora en el 2018”, o “...pusieron un montón de espectaculares, la imagen bonita, la cara bonita, pero detrás de ella era Choky, este Manuel Añorve, el que iba ser el senador, a ella nada más la utilizaron para que la gente votara y ¿Quién es el senador? Manuel Añorve y ella no...” (. . .).”

ii. Síntesis de la contestación de la denuncia y de su ampliación.

El Ciudadano Jacinto González Varona, en su escrito de contestación de denuncia, recibido en la Coordinación de lo Contencioso Electoral en fecha diecisiete de agosto del dos mil veintitrés, en esencia, en lo que interesa refirió lo siguiente:

54

Síntesis de los hechos de la contestación a la denuncia.

“(. . . .)

1. Que el trece de abril del año dos mil veintitrés, integrantes del Comité de MORENA en el Municipio de Ometepepec, Guerrero, realizamos una actividad privada en el restaurante denominado “El Carretón Marinero”.

2. Que la actividad en mención, fue una capacitación de carácter interna y cerrada a militantes y simpatizantes de nuestro instituto político, efectuada dentro del marco del “Día de la Mujer”, a la cual acudieron 15 personas.

3. Que el suscrito estuvo presente en dicha actividad partidaria y tuvo el uso de la voz en el evento en cuestión, con la siguiente participación:

[00:00:00] Jacinto González Varona: “ y subió una diputada local del PRI que no tienen vergüenza, es mujer pero está equivocada, está por el lado equivocado, porque a ella la ocuparon, ocuparon su imagen para engendrar un hombrecito a que fuera senador, se acuerdan de Gabriela Bernal que le pusieron un huipil y la colocaron en todos los espectaculares para senadora en el 2018 pudieron un montón de espectaculares la imagen bonita la cara bonita pero atrás de ella era choky este Manuel Añorve el que iba a ser senador, a ella nada más la utilizaron para que la gente votara y ¿Quién es el senador? Manuel Añorve y ella no, y hoy ella habló de la violencia que según el presidente de México le está haciendo a la ministra presidenta de la Suprema Corte se fue a echar un rollo, no estuve yo para recordarle que no tiene calidad moral para hablar de la defensa de los derechos de la mujer cuando ella se prestó a ser utilizada violentándole sus derechos generándole violencia política porque utilizaron... la utilizaron para engañar a la gente que votaran para que pudieran a un hombre, este senador.”

55

(. . .)”

iii. Pruebas ofrecidas por la denunciante:

a) Pruebas ofrecidas en el escrito de queja³⁵.

La denunciante **Gabriela Bernal Reséndiz**, para acreditar los hechos, ofertó y le fueron admitidas por parte de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en términos del artículo 434, fracciones I, II, III, V y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las pruebas siguientes:

³⁵ Visible a fojas de la 1 a la 28 del expediente.

1. Documental. Consistente en copia simple de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, en favor de la denunciante.³⁶

2. Documental. Consistente en original del escrito de fecha dieciocho de abril del dos mil veintitrés, suscrito por la denunciante Gabriela Bernal Reséndiz, dirigido al Licenciado Donaciano Muñoz Loyola, en su carácter de Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en Guerrero, con sello original de recibo de la misma fecha, del Área de Correspondencia de la Junta Local Ejecutiva del Instituto antes señalado.³⁷

3. Documental. Consistente en copia certificada de la Constancia de Asignación de Diputaciones Locales de Representación Proporcional con motivo del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 a la formula integrada por las Ciudadanas Gabriela Bernal Reséndiz, en su carácter de Propietaria y Aline Mata Eguia-Liz, como suplente, del Partido Revolucionario Institucional, de fecha trece de junio del dos mil veintiuno, expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.³⁸

4. Técnicas. Consistentes en:

a) Una fotografía y video, relacionado con la intervención en la Tribuna del Congreso del Estado de Guerrero, durante la Sesión Ordinaria celebrada el trece de abril del dos mil veintitrés, por parte de la denunciante Diputada Gabriela Bernal Reséndiz, y su enlace de la Red Social Facebook desde la cuenta oficial del Poder Legislativo Estatal: https://fb.watch/j_OhcVZC08/?mibextid=qC1gEa.

b) Una fotografía obtenida de la Red Social Facebook y un video relacionado con el hecho 2 de la queja, relativo a la manifestación realizada por el denunciado Diputado Jacinto González Varona, el día trece de abril del año en curso, en el Restaurante denominado (El

³⁶ Visible a foja 29 del expediente.

³⁷ Visible a foja 30 del expediente.

³⁸ Visible a foja 33 del expediente.

Carretón Marinero”, en el Municipio de Ometepec, Guerrero, en la cual hace uso de la voz el denunciado Jacinto González Varona ante militantes y simpatizantes del Partido Político MORENA, con el objeto de menoscabar la imagen pública de la denunciante por su condición de mujer, y pretende descalificarla con base a estereotipos de género, así como sus links de enlace de acceso de la Red Social Facebook desde la cuenta a nombre de la usuaria de internet Greta Ventura:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0Wpoin9n4iChmW3PKaLFqEYZGPsKsLK4nUVGwgXjPkrPmHnWEU5XBf2L41jgruufNI&id=100001019721865&sfnsn=scwspmo&mibextid=RUbZ1f y <https://fb.watch/jUvLp9xwig/?mibextid=Nif5oz>.

c) *Cuatro fotografías de pantalla de las cuentas oficiales de la Red Para el Avance Político de las Mujeres Guerrerenses; el Colectivo 50+1 Guerrero; el Colectivo Agentes de Paz y la Red de Mujeres, Desarrollo, Justicia y Paz, A. C., en los que constan pronunciamientos condenando los hechos y acciones constitutivas de Violencia en Razón de Género, llevados a cabo por el denunciado, así como tres links de enlace de acceso de la Red Social Facebook desde la cuenta oficial de cada una de las instituciones ciudadanas que enseguida se citan:*

57

I. *Link de la Red Para el Avance Político de las Mujeres Guerrerenses.*

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02eVHoKnedk7Dtfim5pMJeufsFZZQxRoBYkY29mRZff3Dk4uzfZDMsxPivroVKuWQbl&id=100083006756391&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1f.

II. *Link del Colectivo 50+1 Guerrero.*

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02xnhkoWvEZkwX1dP1edQUsQzq1rkBEbSBWF6pMCpGEqzemMn89iq9qfnQwMK9n2mtl&id=100080064972485&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1f.

- III. *Link del Colectivo Agentes de Paz y la Red de Mujeres, Desarrollo, Justicia y Paz, A. C.*
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02eVHoKnedk7Dtfim5pMJeufsFZZQxRoBYkY29mRZff3Dk4uzfZDMsxPivroVKuWQbl&id=100083006756391&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1f.

Las probanzas técnicas marcadas con los incisos a), b) y c), I, II y III, del número 4, se encuentran desahogadas en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad instructora mediante proveídos de diecinueve de abril del dos mil veintitrés, ocho de mayo del presente año y veintinueve de mayo del año citado anteriormente, para la realización de medidas de investigación; mediante las siguientes actas circunstanciadas:

- a) Actas circunstanciadas IEPC/GRO/SE/OE/017/2023³⁹, de fecha diecinueve de abril del dos mil veintitrés⁴⁰, IEPC/GRO/SE/OE/022/2023, de fecha nueve de mayo del dos mil veintitrés, así como IEPC/GRO/SE/OE/028/2023⁴¹, del treinta de mayo del dos mil veintitrés, emitidas por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero:

58

Respecto de los links o enlace de la Red Social Facebook desde la cuenta a nombre de la usuaria de internet Greta Ventura:
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0Wpoin9n4iChmW3PKaLFqEYZGPsKsLK4nUVGwgXjPkrPmHnWEU5XBf2L41jgruufNI&id=100001019721865&sfnsn=scwspmo&mibextid=RUbZ1f y
<https://fb.watch/jUvLp9xwig/?mibextid=Nif5oz>.

Así como de los links o enlaces de la Red Social Facebook desde las cuentas oficiales de la Red Para el Avance Político de las Mujeres Guerrerenses a nombre de la usuaria de internet Greta Ventura; el Colectivo 50+1 Guerrero

³⁹ Visible a fojas de la 52 a la 90 del expediente.

⁴⁰ Visible a fojas de la 116 a la 129 del expediente.

⁴¹ Visible a fojas de la 133 a la 135 del expediente.

y del Colectivo Agentes de Paz y la Red de Mujeres, Desarrollo, Justicia y Paz, A. C.:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02eVHoKnedk7Dtfim5pMJeufsFZZQxRoBYkY29mRZff3Dk4uzfZDMsxPivroVKuWQbl&id=100083006756391&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1f; <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=606729051482248&set=pb.100064354765752.-220777520000.&type=3> y <https://www.facebook.com/watch/?v=902251521047394&ref=sharing>.

De igual forma, respecto del link o enlace de la Red Social Facebook desde la cuenta oficial del Congreso del Estado de Guerrero durante la Sesión Ordinaria celebrada el trece de abril del dos mil veintitrés: https://fb.watch/j_OhcVZC08/?mibextid=qC1gEa.

De igual forma, respecto del link o enlace de la Red Social Facebook desde la cuenta oficial del Congreso del Estado de Guerrero durante la Sesión Ordinaria celebrada el trece de abril del dos mil veintitrés: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02eVHoKnedk7Dtfim5pMJeufsFZZQxRoBYkY29mRZff3Dk4uzfZDMsxPivroVKuWQbl&id=100083006756391&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1f y https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02eVHoKnedk7Dtfim5pMJeufsFZZQxRoBYkY29mRZff3Dk4uzfZDMsxPivroVKuWQbl&id=100083006756391&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1f.

b) Acta circunstanciada número IEPC/GRO/SE/OE/2022/2023 de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés mediante el cual desahoga los links Red Social Facebook desde la cuenta a nombre de la usuaria de internet Greta Ventura:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0Wpoin9n4iChmW3PKaLFqEYZGPsKsLK4nUVGwgXjPkrPmHnWEU5XBf2L41jgruufNI&id=100001019721865&sfnsn=scwspmo&mibextid=RUbZ1f.

c) Acta circunstanciada número IEPC/GRO/SE/OE/2028/2023 de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés mediante el cual desahoga los links:

1. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=606729051482248&set=pb.100064354765752.-220777520000.&type=3>

2. <https://www.facebook.com/watch/?v=902251521047394&ref=sharing>

iv. Pruebas ofrecidas por el denunciado.

a) Pruebas presentadas en su escrito de contestación⁴².

El Ciudadano Jacinto González Varona ofreció y le fueron admitidas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en términos del artículo 434, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las probanzas siguientes:

I. Presuncional legal y humana. Consistente en las presunciones lógico-jurídicas y que favorezcan a sus intereses.

II. La instrumental pública de actuaciones. Consistente en todas las actuaciones del presente procedimiento y que favorezcan al denunciado.

Pruebas que se desahogan conforme al desarrollo del estudio de fondo de la presente resolución.

v. Medidas preliminares de investigación.

Ahora bien, no obstante que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, el órgano administrativo electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance,⁴³ en ese tenor, la

⁴² Visible de las fojas 201 a la 218 del expediente principal.

⁴³ Jurisprudencia 16/2004 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante proveídos de fechas diecinueve, veintiocho de abril⁴⁴, ocho y veintinueve de mayo⁴⁵, ambos del dos mil veintitrés, ordenó diversas medidas de investigación, del tenor siguiente:

Fecha de acuerdo de la CEE	Persona o ente requerido	Requerimiento
Diecinueve de abril del dos mil veintitrés	Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral (solicitado mediante oficio número 096/2023, de fecha dos de mayo del dos mil veintitrés) ⁴⁶	Inspección a los links https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0Wpoi n9n4iChmW3PKaLFqEYZGPsKsLK4nUVGwqXjPkrPmHnWEU5XBf 2L41jgruufNI&id=100001019721865&sfnsn=scwspmo&mibextid=RUBz1f y https://fb.watch/jUvLp9xwig/?mibextid=Nif5oz . https://fb.watch/j_OhcVZC08/?mibextid=qC1gEa . https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02eVHoKne dk7Dtfim5pMJeufsFZZQxRoBYkY29mRZff3Dk4uzfZDMsxPivroVK uWQbl&id=100083006756391&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUBz1f .
Veintiocho de abril del dos mil veintitrés	Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político MORENA. (solicitado mediante oficio número 0105/2023, de fecha dos de mayo del dos mil veintitrés). ⁴⁷	Para efecto de que informe o manifieste, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente: 1. Si el trece de abril del año dos mil veintitrés el Partido Político MORENA o personal directivo del mismo, organizó, llevó a cabo, asistió o fue invitado a una reunión en el Municipio de Ometepec, Guerrero, en el restaurante denominado “El carretón Marinero”. 2. En caso de ser afirmativo el punto que antecede, informe cual fue el motivo de la reunión. 3. En caso de ser afirmativo el punto primero, informe si, el C. Jacinto González Varona, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido, asistió a la mencionada reunión. 4. En caso de ser afirmativo el punto inmediato anterior, informe si, el C. Jacinto González Varona, hizo uso de la voz, o realizó intervención ante el público asistente. 5. Remita copia certificada de la agenda del C. Jacinto González Varona, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido.
Ocho de mayo del	Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral	Inspección al links https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02eVHoKne

⁴⁴ Visible de las fojas 92 a la 94 del expediente principal.

⁴⁵ Visible de las fojas 106 a la 108 del expediente principal.

⁴⁶ Visible a foja 42 del expediente.

⁴⁷ Visible a foja 97 del expediente principal.

<p>dos mil veintitrés.</p>	<p>(solicitado mediante oficio número 0116/2023, de fecha ocho de mayo del dos mil veintitrés)⁴⁸</p> <p>Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero.</p> <p>(solicitado mediante oficio número 0117/2023, de fecha ocho de mayo del dos mil veintitrés).⁴⁹</p>	<p>dk7Dtfim5pMJeufsFZZQxRoBYkY29mRZff3Dk4uzfZDMsxPivroVKuWQbl&id=100083006756391&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUBZ1f.</p> <p>Para efecto de que proporcione copia certificada de la Planilla de Registro de Candidaturas a senadurías del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Guerrero, en el Proceso Electoral 2017-2018.</p>
<p>Veintinueve de mayo del dos mil veintitrés</p>	<p>Segundo requerimiento al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero.</p> <p>(solicitado mediante oficio número 0159/2023, de fecha veintinueve de mayo del dos mil veintitrés).⁵⁰</p> <p>Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral</p> <p>(solicitado mediante oficio número 0161/2023, de fecha veintinueve de mayo del dos mil veintitrés)⁵¹</p>	<p>Para efecto de que proporcione copia certificada de la Planilla de Registro de Candidaturas a senadurías del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Guerrero, en el Proceso Electoral 2017-2018.</p> <p>Para efecto de que llevara a cabo una inspección a los links:</p> <p>1. https://www.facebook.com/photo.php?fbid=606729051482248&set=pb.100064354765752.-220777520000.&type=3</p> <p>2. https://www.facebook.com/watch/?v=902251521047394&ref=sharing</p>

Así también, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, realizó con fechas diecinueve y veintiocho de junio del dos mil veintitrés, las diligencias de investigación para mejor proveer siguientes:

Fecha de acuerdo de la CEE	Persona o ente requerido	Requerimiento
<p>Diecinueve de junio de dos mil veintitrés.⁵²</p>	<p>* Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Guerrero.</p> <p>(solicitado mediante oficio número 0184/2023, de fecha veinte de junio del dos mil veintitrés).⁵³</p>	<p>Se solicita que designe perito especializado en materia de psicología forense para la elaboración de dictamen pericial en la materia referida, a fin de valorar la presunta existencia de violencia psicológica contra la denunciante, y en su caso, el grado de afectación a la víctima, así como evaluar e informar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Obtener los elementos que permitan determinar la presunta existencia de violencia psicológica contra la

⁴⁸ Visible a foja 110 del expediente

⁴⁹ Visible a foja 131 del expediente.

⁵⁰ Visible a foja 131 del expediente.

⁵¹ Visible a foja 131 del expediente.

⁵² Visible a fojas de la 152 a la 154 del expediente.

⁵³ Visible a fojas de la 155 a la 156 del expediente.

		<p>Ciudadana Gabriela Bernal Reséndiz, por parte del Ciudadano Jacinto González Varona.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Determinar si derivado de la presunta existencia de violencia psicológica, la Ciudadana Gabriela Bernal Reséndiz tiene afectación psicológica. • En caso de que exista una afectación psicológica por parte de la Ciudadana Gabriela Bernal Reséndiz, determine el grado de afectación psicológica que tiene. • En caso de que exista una afectación psicológica, mencione en base a su experiencia, el mínimo de sesiones a realizar para una rehabilitación emocional de la Ciudadana Gabriela Bernal Reséndiz.
<p>Veintiocho de junio de dos mil veintitrés.⁵⁴</p>	<p>* Lic. Jesús Solís Justo. Coordinador General de los Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Guerrero. (solicitado mediante oficio número 0201/2023, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés)⁵⁵</p>	<p>A efecto de que, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se encuentre legalmente notificado:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La perito especializada en materia de psicología, acuda a la oficina que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral, a efecto de que acepte el cargo y proteste su legal desempeño. • Señale el domicilio y proporcione número de teléfono de la perito. • Especifique día y hora para citar a la denunciante, a efecto de que se le realice la valoración para la elaboración del dictamen

Consecuentemente, realizadas las diligencias referidas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, para constatar los hechos denunciados, obran en el expediente, además de las ofertadas por las partes, las siguientes pruebas resultantes de las diligencias practicadas:

1. Documental. Consistente en el Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/017/2023, con motivo de la inspección a cinco links de internet, con la finalidad de hacer constar la existencia y contenido de las publicaciones a las que hace referencia la denunciante en el expediente IEPC/CCE/PES/VP/003/2023, de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, realizada por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.⁵⁶

⁵⁴ Visible a fojas de la 161 a la 164 del expediente.

⁵⁵ Visible a fojas de la 165 a la 166 del expediente.

⁵⁶ Visible a fojas de la 52 a la 90 del expediente principal.

2. Documental. Consistente en el Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/022/2023, con motivo de la inspección a un link de internet, con la finalidad de hacer constar la existencia y contenido de las publicaciones a las que hace referencia la denunciante en el expediente IEPC/CCE/PES/VP/003/2023, de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, realizada por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.⁵⁷

3. Documental. Consistente en el Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/028/2023, con motivo de la inspección a dos links de internet, con la finalidad de hacer constar la existencia y contenido de las publicaciones a las que hace referencia la denunciante en el expediente IEPC/CCE/PES/VP/003/2023, de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, realizada por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.⁵⁸

4. Documental. Consistente en el informe del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés mediante el cual informa lo requerido por la autoridad instructora.⁵⁹

5. Documental. Consistente en el informe que rinde el Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Guerrero del Instituto Nacional Electoral, de fecha primero de junio de dos mil veintitrés, mediante el cual informa lo requerido por la autoridad instructora.⁶⁰

6. Documental. Consistente en el Dictamen Pericial en Materia de Psicología, rendido mediante oficio FGE/CGSP/430/2023, suscrito por la

⁵⁷ Visible a fojas de la 112 a la 114 del expediente principal.

⁵⁸ Visible a fojas de la 133 a la 135 del expediente principal.

⁵⁹ Visible a foja 104 del expediente.

⁶⁰ Visible a fojas 145 a la 150 del expediente.

Perito en materia de Psicología, adscrita a la Coordinación General de los Servicios Periciales dependiente de la Fiscalía General del Estado.⁶¹

vi. Valoración de las pruebas.

Las pruebas antes descritas se valoran de conformidad con lo siguiente:

1. La prueba documental ofrecida por la denunciante, en su escrito de denuncia, consistente en la copia simple de su credencial de elector, tiene un valor de indicio, en términos de los artículos 18, fracción I y 20, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
2. La prueba documental ofrecida por la denunciante, en su escrito de denuncia, consistente en el acuse original del escrito de solicitud de copias certificadas del Registro de candidata a Senadora de la Formula Registrada pro el Partido Revolucionario Institucional durante el proceso electoral 2017-2018, adquiere eficacia probatoria, al ser un documento original en términos de lo dispuesto por los artículos 18, fracción I y 20, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
3. Las documentales consistentes en las actas circunstanciadas IEPC/GRO/SE/OE/017/2023, IEPC/GRO/SE/OE/022/2023 y IEPC/GRO/SE/OE/028/2023, instrumentadas por la Oficialía Electoral en desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por la denunciante, constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales estatales en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 20, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

⁶¹ Visible a fojas de la 180 a la 186 del expediente.

Sin embargo, lo certificado por la autoridad instructora es respecto a la existencia de videos e imágenes de links; lo cual no constituirá prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la denunciante, ya que ello depende de un análisis específico, concatenado con el análisis de los demás medios de prueba.

Las pruebas identificadas como los números 1 a la 6, en el rubro “**Medidas preliminares de investigación**”, constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio, al ser emitidas por autoridades dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con los artículos 18, fracción I, párrafo segundo, fracción II y 20, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Sin embargo respecto a estas últimas pruebas, debe precisarse que las documentales presentadas con motivo de los requerimientos de la autoridad instructora, si bien proceden de personas del servicio público en ejercicio de sus funciones, y en principio constituirían documentales públicas con pleno valor probatorio, lo cierto es que dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos, deben analizarse en conjunto con los demás elementos de prueba para acreditar o generar eficacia respecto a los hechos que con ellas se pretende alcanzar.

vii. Objeción de pruebas.

El denunciado realiza una objeción a la prueba ofertada por la denunciante respecto a la pericial en materia de psicología, en virtud de que, desde su óptica, dicha probanza no se encuentra contemplada en el catálogo de pruebas que señala el artículo 72 del Reglamento relativo al Procedimiento Especial Sancionador respecto a la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, por ser ineficaz, por cuanto, a su alcance y valor probatorio, así como por su fiabilidad.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional, considera que las manifestaciones realizadas por el denunciado, deban considerarse al momento de valorar

dicho medio de prueba, con independencia de ello, las expresiones, no desvirtúan el contenido ni los alcances de la prueba por ser manifestaciones de carácter subjetivo que no generan convicción para determinar su ineficacia.

viii. Hechos que se acreditaron en relación a las pruebas que obran dentro del procedimiento.

Del análisis integral realizado a las pruebas y las constancias que integran el expediente que se resuelve, concatenadas y adminiculadas entre sí, las cuales fueron valoradas previamente en términos del artículo 20, de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se acreditan los siguientes hechos:

1. La calidad de Diputada integrante de la Sexagésima Tercera (LXIII) Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, de la Ciudadana Gabriela Bernal Reséndiz; se acredita con la copia certificada de la Constancia de Declaratoria de Elegibilidad de Candidaturas a Diputaciones Locales de Representación Proporcional, de fecha trece de junio del año dos mil veintiuno, expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

2. Que el día trece de abril de dos mil veintitrés en el desarrollo de la Sesión Ordinaria del Pleno del Congreso del Estado de Guerrero, la ciudadana Diputada Gabriela Bernal Reséndiz, en el desahogo del punto 5 inciso a) del Orden del Día, subió a tribuna para efecto de expresar un pronunciamiento en contra de la iniciativa presentada por el gobierno federal, relacionada con la reforma a la Leyes Electorales Federales y la desaparición de los órganos autónomos electorales -Tribunal Electoral e Instituto Nacional Electoral.

Hecho que se corrobora con el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/017/2023,⁶² de fecha diecinueve de abril de dos mil

⁶² Visible a foja de la 52 a la 90 del expediente.

veintitrés, instrumentada por la Oficialía Electoral en desahogo de la prueba técnica ofrecida por la denunciante,

Documental pública con pleno valor probatorio, al ser emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con fe pública, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 20, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

3. La calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Movimiento de Regeneración Nacional en el Estado de Guerrero, se tiene por acreditada como un hecho público y notorio para esta autoridad jurisdiccional, y reconocido por la propia denunciante que, el denunciado Jacinto González Varona, ostenta la calidad de dirigente que ha quedado señalada, lo que se robustece con el contenido del oficio de fecha veinticuatro de marzo del año en curso,⁶³ mediante el cual informó a la autoridad instructora lo requerido; adjuntando para tal efecto las documentales que acreditan su calidad de Presidente; además con el contenido de la página electrónica oficial del Partido MORENA en el Estado de Guerrero con el siguiente link <http://morenagro.mx/quienes-somos>, del que se advierte su calidad de presidente de ese instituto político. Hecho que además no se encuentra controvertido en autos.

68

Por cuanto hace a calidad de Diputado del Ciudadano Jacinto González Varona, como integrante de la Sexagésima Tercera (LXIII) Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, se tiene por acreditada como un hecho público y notorio para esta autoridad, lo que se robustece con el contenido de la página electrónica oficial del Congreso del Estado de Guerrero con el siguiente link <https://congresogro.gob.mx/63/diputados/perfil.php?d=43>.

⁶³ Visible a foja 104 del expediente.

4. Que la ciudadana Gabriela Bernal Reséndiz, participó como candidata a Senadora por el Partido Revolucionario Institucional, dentro del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Hecho que se acredita con el informe de autoridad rendido por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guerrero del Instituto Nacional Electoral de fecha primero de junio de dos mil veintitrés, mediante el cual informa que la denunciante Gabriela Bernal Reséndiz fue registrada como candidata propietaria al Senado de la Republica en la Segunda Formula por la Coalición Todos Por México.⁶⁴

5. Que el día trece de abril del año dos mil veintitrés, se llevó a cabo una reunión de capacitación con simpatizantes, militantes e integrantes del Comité Municipal de MORENA en Ometepec, Guerrero, entre ellos el denunciado, en el Restaurante denominado “El Carretón Marinero”, dentro del marco de la celebración del Día de la Mujer.

Hecho que se acredita con la prueba documental consistente en el informe de autoridad que le fue requerido al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena, mediante el cual señala en el punto número uno y dos que: el trece de abril dos mil veintitrés, integrantes del comité de Morena en el municipio de Ometepec, Guerrero, realizó una actividad en el restaurant “El Carretón Marinero”, que la actividad en mención fue una capacitación interna y cerrada a militantes y simpatizantes de nuestro instituto Político, efectuada dentro del marco del “Día de la Mujer” a la cual acudieron quince personas; y que él estuvo presente en dicha actividad partidaria.

Informe que se concatena con la confesión expresa, libre, espontánea y literal que realiza el hoy denunciado, a través de su escrito de contestación de demanda de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual, señala literalmente lo siguiente:

⁶⁴ Visible a fojas de la 145 a la 150 del expediente.

“(. . . .)

1. Que el trece de abril del año dos mil veintitrés, integrantes del Comité de MORENA en el Municipio de Ometepepec, Guerrero, realizamos una actividad privada en el restaurante denominado “El Carretón Marinero”.

2. Que la actividad en mención, fue una capacitación de carácter interna y cerrada a militantes y simpatizantes de nuestro instituto político, efectuada dentro del marco del “Día de la Mujer”, a la cual acudieron 15 personas.

3. Que el suscrito estuve presente en dicha actividad partidaria y tuve el uso de la voz en el evento en cuestión, con la siguiente participación:

[00:00:00] Jacinto González Varona: “ y subió una diputada local del PRI que no tienen vergüenza, es mujer pero está equivocada, está por el lado equivocado, porque a ella la ocuparon, ocuparon su imagen para engendrar un hombrecito a que fuera senador, se acuerdan de Gabriela Bernal que le pusieron un huipil y la colocaron en todos los espectaculares para senadora en el 2018 pudieron un montón de espectaculares la imagen bonita la cara bonita pero atrás de ella era choky este Manuel Añorve el que iba a ser senador, a ella nada más la utilizaron para que la gente votara y ¿Quién es el senador? Manuel Añorve y ella no, y hoy ella habló de la violencia que según el presidente de México le está haciendo a la ministra presidenta de la Suprema Corte se fue a echar un rollo, no estuve yo para recordarle que no tiene calidad moral para hablar de la defensa de los derechos de la mujer cuando ella se prestó a ser utilizada violentándole sus derechos generándole violencia política porque utilizaron... la utilizaron para engañar a la gente que votaran para que pudieran a un hombre, este senador.”

(. . .)”.

Por lo que tal manifestación, valorada en su conjunto en términos de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 456 del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, tiene validez probatoria plena, por tratarse de una confesión expresa, efectuada sin coacción ni violencia y proveniente de una afirmación propia del denunciado, en relación con ellos hechos que se le imputan.

6. Que el día trece de abril del año dos mil veintitrés estando en el interior del restaurant “El Carretón Marinero”, el denunciado hizo uso de la voz.

Hecho que se acredita con el informe de autoridad de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, rendido por el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena mediante el cual, manifiesta en punto número cuatro que: “el suscrito tuvo el uso de la voz en el evento en cuestión”.

Informe que concatenado con la confesión expresa y espontánea contenida en el informe citado y con la propia confesión expresa, libre, espontánea y literal que realiza el hoy denunciado, a través de su escrito de contestación de demanda de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Por lo que tales manifestaciones, valoradas en términos de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, tiene validez probatoria plena, por tratarse de una confesión expresa, efectuada sin coacción ni violencia y proveniente de una afirmación propia del denunciado, en relación con ellos hechos que se le imputan.

7. Que el día trece de abril de dos mil veintitrés, estando presente el denunciado con militantes y simpatizantes de su partido en el interior del restaurant “El Carretón Marinero”, al hacer el uso de la voz manifestó lo siguiente: “Y subió una diputada local del PRI, que no tienen vergüenza, es mujer, pero está equivocada, está por el lado equivocado, porque a ella la ocuparon, ocuparon su imagen para engendrar un hombrecito a que fuera senador, se acuerdan de Gabriela Bernal, que le pusieron un huipil y la colocaron en todos los espectaculares para senadora en el 2018, pusieron un montón de espectaculares, la imagen bonita, la cara bonita, pero atrás de

ella era, era Choky, este, Manuel Añorve, el que iba ser el senador, a ella nomás la utilizaron para que la gente votara y ¿Quién es el senador? Manuel Añorve y ella no, y hoy habló de la violencia que según el Presidente de México le está haciendo a la Ministra Presidenta de la Suprema Corte, se fue a echar un rollo, no estuve yo para recordarle que no tiene calidad moral para hablar de la defensa de los derechos de la mujer cuando ella se prestó a ser utilizada, violentándole sus derechos, generándole violencia política, porque utilizaron, la utilizaron para engañar a la gente que votaran para que pusieran a un hombre, de este, este senador.”

Hecho que se acredita con la confesión expresa, libre, espontánea y literal que realiza el hoy denunciado, a través de su escrito de contestación de demanda de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual, señala literalmente lo siguiente:

“(. . . .)

1. *Que el trece de abril del año dos mil veintitrés, integrantes del Comité de MORENA en el Municipio de Ometepec, Guerrero, realizamos una actividad privada en el restaurante denominado “El Carretón Marinero”.*

2. *Que la actividad en mención, fue una capacitación de carácter interna y cerrada a militantes y simpatizantes de nuestro instituto político, efectuada dentro del marco del “Día de la Mujer”, a la cual acudieron 15 personas.*

3. *Que el suscrito estuve presente en dicha actividad partidaria y tuve el uso de la voz en el evento en cuestión, con la siguiente participación:*

[00:00:00] Jacinto González Varona: “ y subió una diputada local del PRI que no tienen vergüenza, es mujer pero está equivocada, está por el lado equivocado, porque a ella la ocuparon, ocuparon su imagen para engendrar un hombrecito a que fuera senador, se acuerdan de Gabriela Bernal que le pusieron un huipil y la colocaron en todos los espectaculares para senadora en el 2018 pudieron un

montón de espectaculares la imagen bonita la cara bonita pero atrás de ella era choky este Manuel Añorve el que iba a ser senador, a ella nada más la utilizaron para que la gente votara y ¿Quién es el senador? Manuel Añorve y ella no, y hoy ella habló de la violencia que según el presidente de México le está haciendo a la ministra presidenta de la Suprema Corte se fue a echar un rollo, no estuve yo para recordarle que no tiene calidad moral para hablar de la defensa de los derechos de la mujer cuando ella se prestó a ser utilizada violentándole sus derechos generándole violencia política porque utilizaron... la utilizaron para engañar a la gente que votaran para que pudieran a un hombre, este senador.”

(. . .)”

Confesión expresa, literal, libre y espontánea, que de acuerdo a los principios que rigen la materia procesal, todas aquellas manifestaciones y constancias que las partes realicen y aporten dentro del expediente constituirán una confesión expresa sobre los hechos a que se refieran, mismos que son coincidentes con lo manifestado por la denunciante.

73

Confesión expresa que relacionada con las actas circunstanciadas número IEPC/GRO/SE/OE/017/2023, IEPC/GRO/SE/OE/022/2023 IEPC/GRO/SE/OE/028/2023, de fechas diecinueve de abril, nueve de mayo y treinta de mayo de dos mil veintitrés, respectivamente instrumentadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante las cuales dan cuenta del video en el que el denunciado realiza las expresiones denunciadas.

Por lo que tales manifestaciones derivadas del informe y la contestación de denuncia, relacionadas con las actas circunstanciadas, valoradas en términos de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, tienen validez probatoria plena, por tratarse de una confesión expresa, efectuada sin coacción ni violencia y proveniente de una afirmación propia del denunciado,

en relación con ellos hechos que se le imputan, y por ser documentales emitidas por un servidor público con facultades legales para dar fe pública.

8. Que el día diecisiete de abril de dos mil veintitrés, la organización de la sociedad civil, Red para el Avance Político de las Mujeres Guerrerenses, publicó en su cuenta oficial, un posicionamiento condenando los actos relacionados con la agresión cometida por el denunciado en contra de la víctima Gabriela Bernal Reséndiz.

Hecho que se acredita con el acta circunstanciada número IEPC/GRO/SE/OE/017/2023,⁶⁵ de fecha, que fue emitida por diecinueve de abril, instrumentada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante la cual se da fe de la publicación en la página oficial.

9. Que el día diecisiete de abril de dos mil veintitrés, en la página oficial del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, se publicó un posicionamiento por parte de dicho instituto político, condenando los actos relacionados con la agresión cometida por el denunciado en contra de la víctima Gabriela Bernal Reséndiz.

74

Hecho que quedo acreditado con el acta circunstanciada número IEPC/GRO/SE/OE/028/2023, de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, instrumentada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero mediante la cual se da fe de la publicación en la página oficial.

10. Que el día diecisiete de abril de dos mil veintitrés, en la página oficial del Organismo Nacional de Mujeres Priistas, se publicó un posicionamiento por parte de dicho organismo, condenando los actos relacionados con la agresión cometida por el denunciado en contra de la víctima Gabriela Bernal Reséndiz.

⁶⁵ Visible a fojas 56 y 57 del expediente.

Hecho que quedó acreditado con el acta circunstanciada número IEPC/GRO/SE/OE/028/2023, de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, instrumentada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero mediante la cual se da fe de la publicación en la página oficial.

En ese sentido, ante el reconocimiento del denunciado de la existencia de las manifestaciones de las que se duele la denunciante ocurridas el trece de abril del año dos mil veintitrés, ante integrantes del Comité de MORENA en el Municipio de Ometepec, Guerrero, en el restaurante denominado “El Carretón Marinero”, en la celebración de una capacitación de carácter interna y cerrada a militantes y simpatizantes de MORENA dentro del marco del “Día de la Mujer”, en la que el denunciado reconoce haber estado presente y haber manifestado el discurso que la denunciante señala en su escrito de denuncia.

Tales declaraciones constituyen una afirmación sobre hechos propios que le perjudican, constituyendo por ello una confesión expresa, literal, libre y espontánea que hace prueba plena, especialmente al concatenarse con la presunción de veracidad de los hechos, que de manera implícita gozan las manifestaciones realizadas por la denunciante y las pruebas documentales que obran en autos.

75

Por lo que tal manifestación, valorada en términos de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, tiene validez probatoria plena, por tratarse de una confesión expresa, efectuada sin coacción ni violencia y proveniente de una afirmación literal propia del denunciado, en relación con los hechos que se le imputan.

Sirve de sustento a lo anterior, la **tesis jurisprudencial** con número de **registro digital 2023431**, emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** de rubro siguiente: **“CONFESIÓN EXPRESA EN EL JUICIO LABORAL.**

LA CONTENIDA EN LAS POSICIONES ARTICULADAS POR EL DEMANDADO EN LA CONFESIONAL OFRECIDA A CARGO DEL ACTOR, AL ACEPTAR HECHOS PROPIOS, TIENE MAYOR VALOR PROBATORIO QUE UNA PRUEBA DOCUMENTAL GENERADA POR EL MISMO DEMANDADO”.

a) Análisis si los hechos constituyen infracciones a la normatividad.

Para poder realizar un pronunciamiento al respecto, se debe tener presente el contexto de los hechos denunciados y las consecuencias derivadas de la comisión de los mismos, para enseguida analizar la infracción denunciada, acogiendo el criterio sostenido por La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que establece la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con la debida diligencia en los casos que se encuentren relacionados con hechos de violencia contra las mujeres, en atención a que tienen el derecho a una vida libre de discriminación y violencia.⁶⁶

En ese tenor, en el estudio de este elemento, se continuará con el análisis de los hechos denunciados conforme a la valoración dada a las pruebas que fueron aportadas por la justiciable y las que obran en el expediente, justipreciadas en el apartado correspondiente de conformidad con lo señalado por los numerales 18 y 20, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria pero considerando que tratándose

⁶⁶ En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo 1, página 443 y en el sitio de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsisVPaginas/tesis.aspx>.

de conductas de violencia política de género, las reglas para la valoración de la carga de la prueba⁶⁷ son diversas a otros asuntos, donde:

- a) La víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.
- b) No responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.
- c) No se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno. Por ello, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba FUNDAMENTAL sobre el hecho.
- d) La prueba circunstancial tiene valor pleno, esto es, la suma de manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima + indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad.
- e) Se debe realizar con perspectiva de género.
- f) No se traslada a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

⁶⁷ Mtra. María Fernanda Sánchez Rubio "Valoración De Pruebas En Violencia Política Por Razones De Género" Consultable en la liga <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2020/11/Valoraci%C3%B3n-de-pruebas-en-VPG-03-11-2020.pdf>

Además, este Tribunal debe tomar en consideración los hechos descritos por la denunciante, de conformidad con los lineamientos contenidos en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres y a la luz de contexto social que se vive tanto en el Estado de Guerrero, como en el ámbito en donde se desempeñan, con la finalidad de resolver si como lo afirma, se han cometido acciones violentas y de género en su perjuicio, por parte del denunciado Jacinto González Varona, al realizar expresiones denigrantes, comentarios basados en estereotipos de género por su condición de mujer, con la intención de establecer en su persona estereotipos por ser mujer, disminuyendo o anulando su capacidad o habilidades políticas por razón de género.

Caso concreto.

A efecto de determinar si los hechos denunciados constituyen o no violencia política contra las mujeres por razones de género, se procederá a analizar los elementos de la jurisprudencia 21/2018.

78

Por la persona que presuntamente lo realiza. Este elemento se actualiza, ya que la responsabilidad se atribuye al Ciudadano Jacinto González Varona, en el cargo y funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político MORENA, quien ostenta también, el cargo de Diputado integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero.

Por el contexto en el que se realiza. Este elemento se colma, dado que la denunciante tiene la calidad de Diputada integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, por lo que los hechos denunciados ocurren dentro del ejercicio de su derecho político-electoral a ser votada para un cargo de elección popular, en su vertiente al derecho de ocupar y desempeñar el cargo, así como a su derecho de participación en la vida política.

Por la intención de la conducta. Para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el análisis de un elemento subjetivo, es

decir la intención de la persona emisora del mensaje o acto, para establecer si esta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante o no, lo cual, en este caso concreto, sí ocurre, como se señala a continuación.

La intención, constituye un hecho interno y subjetivo de la persona emisora del mensaje, el cual se materializa de diversas formas.

A partir de hechos objetivos o externos, entendiendo por tales, los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana (hechos externos humanos) o sin ella (hechos externos naturales).

De esta forma, los hechos objetivos sirven como base para acreditar mediante inferencias los hechos internos, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien.

Es así como, el análisis integral de las conductas denunciadas es el referente para demostrar los hechos internos; es decir, que la presunta intención de menoscabar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se basó en elementos de género.

Ahora bien, el denunciado, en su defensa, manifiesta que lo que denomina su “opinión”, no implicó menospreciar al género femenino o en el caso concreto a la ciudadana Gabriela Bernal Reséndiz por ser mujer, sino que, se pretendió hacer una crítica fuerte a la forma en que el Partido Revolucionario Institucional eligió a sus candidaturas a senadurías.

En ese tenor señala que la opinión se dio en el marco del debate político y de la libertad de expresión, en una sesión interna y cerrada de capacitación para las y los simpatizantes de mujeres militantes y simpatizantes de MORENA, efectuada en el marco del “Día de la Mujer”, en el que se utilizó un lenguaje coloquial, llano o común para que la audiencia (15 personas) pudieran acceder al tema, dado el conocimiento lego de la materia electoral.

Ahora bien, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala que la violencia política contra las mujeres, muchas veces, se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada, por lo que pueden constituir prácticas tan comunes que no se cuestionan, como en el presente caso sucede.

Por lo que, como señala el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es el trabajo de los órganos jurisdiccionales, detectar y sacar a la luz el uso de estereotipos de género y/o categorías sospechosas; hacer lo invisible, visible.

En ese sentido, este Tribunal Electoral, al llevar a cabo el estudio de las expresiones emitidas por Jacinto González Varona, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político MORENA, debe analizar el contexto en el que se desarrollaron, y desentrañar la verdadera intención de su emisor, consecuentemente, verificar si se encuentra encaminada a discriminar a la denunciante y poner en tela de juicio su capacidad para la política, así como limitar y menoscabar el ejercicio de sus funciones como legisladora.

80

Por tanto, como lo señalan la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, [“el problema jurídico para resolver y examen de los hechos expuestos debe “hacerse desde una perspectiva de género que implica reconocer la situación de desventaja que enfrentan las mujeres como consecuencia de una construcción social basada en relaciones de dominación entre los hombres y las mujeres⁶⁸].

Reconocer esta situación de desventaja implica adoptar una perspectiva feminista que, a su vez, trae aparejadas distintas premisas. En primer lugar, esta perspectiva requiere hacer un reconocimiento de cómo en una sociedad

⁶⁸ 128 Ver la tesis 1.ª XXVLL/2017 (10.ª) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.

en la que rige una supremacía masculina las perspectivas y estándares masculinos dominan a la sociedad civil, de forma que son asociados con estándares y perspectivas objetivos, esto es, que los estándares y perspectivas que son propios de un grupo dominante han pasado por un proceso de normalización.

Un proceso de normalización implica que aquellas personas que no puedan o que fallen en cumplir con los estándares “normales”, es decir, los masculinos, serán consideradas diferentes y, por lo tanto, serán excluidas, discriminadas y dominadas⁶⁹.

De ahí que, abordar el estudio de estos casos desde una perspectiva feminista implica también entender y reconocer que, si el derecho y la práctica judicial forman parte de una sociedad dominada por un sistema patriarcal y este sistema patriarcal ha sido el parámetro por medio del cual se ha construido el derecho, suceden dos cosas: el derecho masculinizado es entendido como legítimo y la dominación social se torna invisible. El sistema jurídico se convierte en un medio para legitimar e invisibilizar la dominación masculina⁷⁰.

Reconocemos que no es posible romper con ese patrón de dominación masculina si la sociedad y las instituciones se mantienen operando bajo ese mismo esquema patriarcal. Es decir, se reconoce la necesidad de contrarrestar las consecuencias negativas que genera el sistema jurídico y la práctica judicial hacia las mujeres y, en general, hacia los grupos que no adoptan los estándares tradicionalmente masculinos.

Siguiendo esta lógica, también reconocemos que son, en parte, las propias mujeres las que pueden hacer frente a las consecuencias negativas que genera un sistema jurídico diseñado desde una perspectiva masculina. Esto, no porque las mujeres sean un colectivo homogéneo -que no lo son sino

⁶⁹ Young, Iris Marion. 2006. “Taking the basic structure seriously” en *Perspectives on Politics*, vol. 14, num. 1, págs. 91-97.

⁷⁰ Mackinnon Catherine, 1993. “Toward Feminist Jurisprudence” en Smith, Patricia (ed.), *Feminist Jurisprudence*, Oxford University Press, págs. 610-621.

porque comparten una vivencia en común: todas las mujeres han experimentado desigualdad y dominación masculina y, por lo tanto, pueden saber qué se necesita para poder remover los obstáculos para lograr la igualdad⁷¹.

Por otro lado, la Sala Superior también ha reconocido que las desigualdades que experimentan las mujeres son multifactoriales y que, por tanto, erradicarlas requiere de estrategias multidimensionales. Esta aproximación a la igualdad de género es una estrategia compleja, porque echa mano de tres perspectivas distintas para lograr la igualdad de género. Concretamente, estas perspectivas son i) la de inclusión; ii) la de inversión (reversal perspective); y iii) la de desplazamiento⁷².

La primera de ellas es una estrategia basada en incluir a las mujeres en lo que, hasta ahora, había sido del dominio masculino. Esto implica no reconocer las diferencias –ya sean culturalmente creadas o biológicamente dadas–, que existen entre hombres y mujeres porque este reconocimiento únicamente ha sido utilizado para seguir excluyendo a las mujeres.

Por lo tanto, esta visión de la igualdad de género implica no distinguir –ni para bien, ni para mal– entre los sexos y únicamente incluir en el dominio masculino a las mujeres, sin cambiar las estructuras y las instituciones, a pesar de que estas estén construidas desde una perspectiva meramente masculina.

(...)

Es en este contexto que, en nuestro criterio, se debe entender la reforma mejor conocida como “paridad total”. La “paridad total” implica un cambio de paradigma en cómo se venía entendiendo la participación política de las

⁷¹ 1 Ibidem, pág. 613; ver también Young, Iris M. 1994. “Gender as Seriality: Thinking about Women as a Social Collective” en The University of Chicago Press, vol. 9, num. 3, págs. 713-738.

⁷² Ver Squires, Judith. 2005. “Is Mainstreaming Transformative? Theorizing Mainstreaming in the Context of Diversity and Deliberation” en Social Politics: International Studies in Gender, State and Society, vol. 12, núm. 3, págs. 366-388.

mujeres, pues ya no solo implica asegurar condiciones de igualdad para que las mujeres puedan acceder a los cargos públicos y de toma de decisión, sino que, además, implica generar y garantizar los mecanismos a fin de asegurar que las mujeres también participen en los procesos de deliberación y de toma de decisión, sobre todo cuando estos procesos se dan en los órganos propiamente deliberativos.

Si bien, se ha logrado un avance significativo en cuanto al acceso de las mujeres a los cargos públicos y de toma de decisión e, incluso, a los cargos directivos o de mayor jerarquía, lo cierto es que todavía prevalecen **prácticas basadas en una resistencia a que ellas también formen parte de la arena política y electoral.**

De esta manera, si bien se observa un mayor número de mujeres en estos cargos, las prácticas que siguen obstruyéndolas, invisibilizándolas, silenciándolas, o infravalorando su trabajo y sus méritos todavía está muy latente en todos los ámbitos y cargos de la función pública.

Esto nos dice que el acceso a las mujeres es tan solo el primer paso para alcanzar los objetivos de la “paridad total” y del “giro participativo”, pues poco sentido tiene que accedan si siguen enfrentando constantes barreras y obstáculos en el desempeño de su cargo, en parte generados deliberadamente por sus pares y, en parte, generados por el propio diseño institucional que es, en sí mismo, patriarcal.

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que cuando se enfrenta a conflictos que involucran violencia política de género, el análisis que se debe hacer durante el estudio de estos casos es uno contextual e integral, a fin de evitar un análisis fraccionado o aislado de los hechos denunciados, porque esto puede llegar a oscurecer las consecuencias adversas o el impacto desproporcionado que pueden generar hacia las mujeres⁷³.

⁷³ SUP-JDC-156/2019.

Por tanto, la valoración probatoria de los elementos aportados no puede realizarse de manera aislada, ya que, precisamente en casos de violencia política en contra de las mujeres dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno.

A partir de lo anterior, es indispensable que las probanzas sean analizadas de manera conjunta con los hechos y pruebas aportadas, ello a fin de materializar un acceso efectivo a la justicia con perspectiva de género.

Lo anterior, sí se toma en consideración que la manifestación por actos de violencia política en razón de género y estereotipos de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

Así también, es importante destacar que la admisión y valoración con perspectiva de género en materia electoral en el procedimiento especial sancionador, en los casos de violencia política en razón de género implica la institución jurídica de la reversión de la carga probatoria⁷⁴ y la valoración flexible de la prueba, entre otros.

No obstante, se ha razonado que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, además la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con

⁷⁴ Véase el juicio SX-JDC-5096/2022 y acumulado, así como el recurso de reconsideración SUP-REC-200/2022.

los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios⁷⁵.”⁷⁶]

En esa tesitura, de las pruebas ofrecidas por la denunciante, la confesión expresa del denunciado, al reconocer los hechos sustanciales de la queja, y en el enlace del conjunto de indicios probatorios, se considera que sí es posible afirmar que de forma intencional se realizaron por parte del denunciado Jacinto González Varona, “expresiones denigrantes, tendentes a la cosificación y anulación de la dignidad humana de la denunciante, con el fin de demeritar su capacidad política para ocupar y desempeñar cargos de representación popular y menoscabar, con ello, su imagen pública, basándose en estereotipos de género.

Lo que trae como consecuencia un impacto negativo en el ejercicio de su encargo como legisladora, al mostrarla como un objeto simbólico y sexual, esto como sinónimo de atracción y como sinónimo de reproducción (engendrar) o producción de hombres al poder, carente de decisión propia por estar controlada y dominada.

85

Sin que sea una atenuante o excluyente que las expresiones se realizaron en una reunión interna y cerrada, con una audiencia de 15 personas, toda vez que la violencia política en razón de género acontece tanto en los espacios públicos como privados, sin que el número de personas ante quien se realicen expresiones denigrantes y discriminatorias, merme la gravedad y la obligación de no generar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el caso, tales expresiones, se realizaron en un lugar público (restaurante); además, trascendieron por su difusión en la red social Facebook, en las paginas oficiales de las organizaciones que emitieron

⁷⁵ Criterio sostenido en la jurisprudencia 11/2002, de rubro: “**PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS**”, consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁷⁶ Argumentos vertidos por el voto disidente de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, al resolver el Recurso de Reconsideración identificado con el número SUP-REC-109/2020 Y SUP-REC-110/2020, ACUMULADOS.

posicionamientos , así como de las usuarias que publicaron el video en el que quedó grabada la participación del denunciado en los hechos imputados.

Así también, al pretender mostrar a la denunciante como una mujer falsa, carente de calidad moral para defender los derechos de otras mujeres, demerita su imagen pública como diputada, y pretende castigarla y silenciar su voz en tribuna, al atreverse a hablar de “la violencia que según el presidente de México le estaba haciendo a la ministra presidenta de la Suprema Corte”.

Así, el día trece de abril del año dos mil veintitrés, como el propio denunciado lo admite y reconoce, al celebrar una reunión en un restaurante, en el municipio de Ometepec, Guerrero, en el marco conmemorativo del “Día de la Mujer”, con ciudadanas, militantes, dirigentes y simpatizantes del partido político MORENA, el ciudadano Jacinto González Varona, realizó una participación, en el que se refirió directamente a la Diputada Gabriela Bernal Reséndiz, manifestando:

“... y subió una diputada local del PRI que no tienen vergüenza, es mujer pero está equivocada, está por el lado equivocado, porque a ella la ocuparon, ocuparon su imagen para engendrar un hombrecito a que fuera senador, se acuerdan de Gabriela Bernal que le pusieron un huipil y la colocaron en todos los espectaculares para senadora en el 2018 pudieron un montón de espectaculares la imagen bonita la cara bonita pero atrás de ella era choky este Manuel Añorve el que iba a ser senador, a ella nada más la utilizaron para que la gente votara y ¿Quién es el senador? Manuel Añorve y ella no, y hoy ella habló de la violencia que según el presidente de México le está haciendo a la ministra presidenta de la Suprema Corte se fue a echar un rollo, no estuve yo para recordarle que no tiene calidad moral para hablar de la defensa de los derechos de la mujer cuando ella se prestó a ser utilizada violentándole sus derechos generándole violencia política porque utilizaron... la utilizaron para engañar a la gente que votaran para que pudieran a un hombre, este senador:”

Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, considera que la conducta imputable al Ciudadano Jacinto González Varona, consistente en las manifestaciones emitidas en la reunión partidista celebrada el día trece de abril del año dos mil veintitrés, que trascendieron al conocimiento público al ser difundidas en la red social Facebook mediante la reproducción de imágenes y video, resultan constitutivas de violencia política por razón de género, en contra de la Ciudadana Gabriela Bernal Reséndiz, en su carácter de Diputada Local del Congreso del Estado de Guerrero, ello al contener expresiones denigrantes, tendentes a la cosificación y anulación de la dignidad humana de la denunciante, del tenor siguiente:

1. Una **diputada local** del PRI **que no tiene vergüenza, es mujer, pero está equivocada**, está por el lado equivocado.
2. **A ella la ocuparon, ocuparon su imagen para engendrar un hombrecito** a que fuera senador.
3. Se acuerdan de Gabriela Bernal que **le pusieron un huipil y la colocaron en todos los espectaculares para senadora en el 2018.**
4. Pusieron un montón de espectaculares con **la imagen bonita, la cara bonita.**
5. **A ella nada más la utilizaron para que la gente votara.**
6. Pero **atrás de ella era choky este Manuel Añorve el que iba a ser senador.**
7. Hoy ella habló de la violencia que según el presidente de México le está haciendo a la ministra presidenta de la Suprema Corte, se fue a echar un rollo
8. No estuve yo para **recordarle que no tiene calidad moral para hablar de la defensa de los derechos de la mujer.**
9. **Ella se prestó a ser utilizada** violentándole sus derechos, **la utilizaron para engañar a la gente** que votaran para que pusieran a un hombre.

En el análisis contextual de las expresiones vertidas, así como del hecho que la precedió, se advierte que:

- a) Se hace alusión directamente a la persona Gabriela Bernal Reséndiz, por su condición de mujer y que ocupa el cargo de Diputada.
- b) Se afirma que, en las candidaturas a las senadurías, a la denunciante la pusieron por su cara bonita.

Tal expresión se interpreta en que la pusieron para generar atracción por su sexo y físico, representándola entonces como un objeto simbólico (sinónimo lógico y directo de atracción y de reproducción) y sexual.

- c) Que fue utilizada, lo que deriva en la aseveración de que, carece de decisión propia y la coloca en un patrón basado en conceptos de inferioridad o subordinación.
- d) Que atrás de ella hay un hombre, al cual engendró en el cargo de Senador, con ello representa a una mujer que carece de méritos propios en la política para ocupar cargos de representación popular o públicos, además de estereotiparla en el rol reproductor.
- e) Que es falsa y no tiene calidad moral para defender los derechos de las mujeres porque se dejó utilizar; esta expresión se traduce en un estereotipo relativo a esperar que por ser mujer debe adecuarse a las reglas o estándares masculinos, y al no hacerlo no tiene derecho a tener voz, por lo que debe ser silenciada.
- f) Que le pusieron un huipil y con su cara bonita la colocaron en espectaculares; tal expresión además de que le niega una identidad cultural a la denunciante, discrimina y clasifica a las mujeres bajo un estereotipo, al concebir que solo las mujeres de la región pueden utilizar trajes típicos.

En esa tesitura, este Tribunal Electoral arriba a la convicción de que las expresiones, analizadas en su contexto, son discriminatorias y contienen estereotipos de género, en perjuicio de la denunciante.

Del marco convencional y legal citado previamente en esta sentencia, se advierte el reconocimiento de las mujeres al derecho de vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminadas, a ser valoradas y educadas libres de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas

sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos sociales y culturales.

Asimismo, señalan que el derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación en el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como a vivir libre de patrones estereotipados, indicando que los estereotipos de género, es una opinión o perjuicio generalizado acerca de atributos o características que mujeres y hombres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar.

No obstante, dichas opiniones se tornan perjudiciales, cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas, de sus proyectos vitales, de su desarrollo personal o profesional.

En el caso, este órgano resolutor, advierte que en un primer momento el denunciado Jacinto González Varona, emite actos de discriminación en contra de Gabriela Bernal Reséndiz, al poner en entredicho su capacidad para participar en la vida política, al carecer de méritos, que no sean los de tener una “cara bonita”, para aspirar a obtener un cargo de elección popular, así como para desempeñar el cargo de Diputada Local por ser falsa y utilizable.

En ese sentido, se estima que, las expresiones descritas constituyen una forma de discriminación hacia la denunciante relacionada con su capacidad para desempeñar el encargo de Diputada Local del Congreso del Estado de Guerrero, así como participar en actividades partidistas de materia político electoral, en tanto que, mediante las expresiones formuladas por el denunciado, demeritan su imagen pública y se ponen en duda las capacidades intelectuales, de liderazgo, legislativas y hasta partidistas de la denunciante. Lo que para este órgano jurisdiccional es una forma de mermar las funciones públicas de la denunciante.

Cuestión que es inaceptable, si como ya se indicó, se toma en cuenta que de conformidad con las leyes del Estado Mexicano el acceso al poder público no se encuentra limitado a características físicas personales o formas de vestir, de modo que, la denostación que se realice con base en ello, constituye por sí mismo, un acto de discriminación, en este caso hacia una mujer como lo es Gabriela Bernal Reséndiz y hacia las mujeres en general.

En efecto, se ha considerado que socialmente los roles de género se predeterminan desde muy temprano en la vida del ser humano, y se considera que hay trabajos más aptos para las mujeres y otros para los hombres, diferencias vinculadas con los estereotipos de género donde las profesiones masculinas son las que requieren capacidad intelectual y las femeninas, entre otras, están vinculadas con engendrar a un ser vivo, así como el cuidado y la crianza del mismo.

En el caso en análisis, la actividad política se ha estereotipado como una carrera que no debe ser desempeñada por mujeres, dada la falta de capacidad para ello, y que solo se les ocupa como una necesidad para cumplir con las normas electorales, en el caso de paridad de género, o como una forma de atracción del voto sectorizado, estereotipo que, siendo utilizado de manera negativa (como en el caso acontece), resulta ser nocivo y discriminatorio, en perjuicio de una mujer que se dedica a la función pública (en el caso Diputada Local) y al trabajo partidista político electoral, ya que se le indica que no tiene capacidad para aspirar a un cargo de elección popular y que solo la ocuparon, como mujer y además ocuparon su imagen para engendrar un hombrecito para que fuera senador; por ser una cara bonita, demeritando su capacidad.

Así, con la expresión en análisis, se etiqueta la conducta de la quejosa, demeritando con ello la capacidad de la quejosa de llevar a cabo las funciones que le han sido legalmente encomendadas en el desempeño de su encargo y exhibiendo que las lleva a cabo bajo un rol de género, dando la idea de que por “ser una cara bonita” carece de lo necesario para contender, y que por el solo hecho de ser mujer no es capaz de poder participar en

actividades de índole político partidistas, desempeñar el cargo de senadora para el que fue propuesta o de legisladora local que ostenta en la actualidad, o que no puede aspirar a un cargo de elección popular por méritos propios, ya que solo por su físico se puede atraer al electorado.

Aún más, en la contestación de la denuncia, el denunciado tratando de darle interpretación a la que llama su opinión, recurre de nueva cuenta a la imagen de la denunciante, insertando esta, manifestando que la expresión “cara bonita” no es un referente a la estética personal de la denunciante sino que alude a la aceptación y de una imagen positiva, como elemento de estrategia de una campaña electoral, lo cual resulta ser un tópico común para la atracción de votantes, a contrario sensu entonces si no hubiere “cara bonita” sería una imagen negativa. Además, niega de nueva cuenta la identidad cultural (guerrerense) de la denunciante, señalando que la utilización de la vestimenta (traje típico de la Costa Chica), respondió a una campaña publicitaria en la búsqueda de generar empatía con la gente de dicha región.

Bajo los razonamientos anteriores, es que este Tribunal considera, en el estudio contextual de los mensajes que se vierten, que estos, no se encuentran dentro de los parámetros permitidos para la libertad de expresión, ya que no constituyen críticas u opiniones severas e incómodas de la parte denunciante, toda vez que en el discurso se aprecian frases que inciden y generan, como se ha establecido, un tema de violencia en la persona de la denunciante.

Así también, tiene relación con el género al proferirse mensajes relacionados con su condición de mujer, basados en prejuicios, que la coloca en una posición que busca atribuirle estereotipos de género, que le niegan capacidad para ocupar y ejercer un cargo, demeritando su imagen pública, lo que es contrario a derecho, ya que la denunciante como todas las mujeres tienen y ostentan una libertad de poder ejercer un cargo público libre de cualquier tipo de estereotipos y de violencia política contra las mujeres en razón de género..

Al respecto, atendiendo y haciendo nuestros los razonamientos de la Sala especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta ha señalado en cuanto a las limitaciones a la libertad de expresión, que la jurisprudencia interamericana ha extraído un test consistente en tres condiciones que deben ser cumplidas para que una limitación del derecho a la libertad de expresión sea válida: primero, la limitación debe haber sido establecida mediante una ley; segundo, la limitación se debe orientar al logro de alguno de los objetivos imperiosos establecidos en la norma; y tercero, la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan, estrictamente proporcionada a dichos fines, e idónea para el logro de los mismos.

En ese sentido, por cuanto al elemento de la limitación establecida en una ley. Este elemento se actualiza, en primer lugar, porque el artículo primero, párrafo quinto, de la Constitución Federal, sostiene la prohibición de toda discriminación motivada por: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Las condiciones citadas son señaladas por la doctrina como categorías sospechosas, las cuales hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan, cuando las mismas se empleen para justificar tratos diferenciados entre personas o grupos de personas.

En este sentido, al ser la violencia contra las mujeres una forma de discriminación en términos de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (“Convención Belém do Pará”), resulta de manera clara y evidente que existe una prohibición constitucional y convencional a discriminar a las mujeres mediante conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Aunado a ello, la Ley Electoral Local establece en el artículo 5, parte in fine, que la violencia política contra las mujeres por razón de género podrá ser

perpetrada por medios de comunicación, candidatos de elección popular o incluso por particulares. Así mismo dispone que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política por razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por cuanto al segundo elemento, la limitación se debe orientar al logro de alguno de los objetivos imperiosos establecidos en la norma. Este elemento se cumple, en la medida que el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en el ámbito político-electoral es una finalidad imperiosa, establecido de manera enunciativa más no limitativa, en los artículos 1, 4 y 35, fracciones I y II de la Constitución, así como la 24 Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 de la Convención Belém do Pará.

Al respecto, debe destacarse que la Convención Belém do Pará, establece en el artículo 7, inciso e) que los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, para lo que deberán tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra las mujeres.

Relativo al tercer elemento, la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan. Este elemento se colma, pues resulta una obligación ineludible del Estado en toda sociedad democrática realizar todas las acciones necesarias y suficientes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y discriminación contra las mujeres en todos los ámbitos, incluyendo en el ejercicio de sus derechos

político-electorales. Máxime, tomando en consideración que en México los derechos políticos-electorales de las mujeres a votar y ser votadas, han sido el producto de una lucha social para consolidar el Estado democrático.

En virtud de lo expuesto, se cumplen las tres condiciones para sostener que las manifestaciones denunciadas no se encuentran amparadas por la libertad de expresión, en ellas se hacen alusiones directas en contra de la quejosa, con la intención de menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales, el libre desarrollo de su función pública al demeritar su capacidad para llevar de manera adecuada el ejercicio de su cargo, por tanto, la infracción denunciada es existente.

Este órgano jurisdiccional no pasa por alto que la denunciante señala como hechos que pudieran configurar la calumnia los siguientes:

“... Con las expresiones denunciadas configuró una calumnia hacia mi persona, entendiéndose por dicha conducta como una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño, ya que afirmó que engañe al electorado, que me presté para montar una farsa política engañando a la ciudadanía guerrerense, siendo yo la “cara bonita” de la campaña que se desarrolló en el proceso electoral 2017-2018, para atraer a los votantes a fin de colocar a una persona diferente a la suscrita para ocupar el poder, ello, sin tener bases jurídicas con las cuales demostrar sus afirmaciones.”

En ese sentido, por cuanto hace a que con las expresiones motivo de la queja, se configura calumnia en contra de la denunciante, este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza dicho supuesto, ello en virtud de que acorde a lo dispuesto por el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la calumnia en el contexto electoral, solo se actualiza cuando ocurre una imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Lo cual en el caso no acontece, al no reunirse los tres elementos para que pueda configurarse su actualización, esto es, se deben actualizar los siguientes elementos:

- a) Objetivo. Imputación de hechos o delitos falsos.
- b) Subjetivo. Con el conocimiento o a sabiendas de la falsedad de los hechos o delitos que se imputan.
- c) Electoral. Que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tengan un impacto en el proceso electoral.

Por el resultado perseguido. En la especie se acredita el objeto o resultado de menoscabar o anular los derechos político-electorales de la denunciante respecto a las manifestaciones por las que se consideró acreditar la infracción denunciada, porque como se ha mencionado, las expresiones denunciadas representan estereotipos que hacen alusión a la asignación de un rol de género.

Así, como ya se mencionó, con la emisión de las referidas expresiones se niegan la capacidad para participar en la política.

Por el tipo de violencia. En la especie, nos encontramos en presencia de violencia simbólica y psicológica, a través de la utilización de un lenguaje oral no apropiado.

El Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género establece que la violencia simbólica se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de la aplicación de estereotipos de género que les niegan habilidades para la política, por lo que, las víctimas con frecuencia son ‘cómplices’ de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con estos estereotipos, que cabe mencionarse, no son fácilmente percibidos como “herramientas de dominación”.

De igual modo, el citado Protocolo establece que “en las ciencias sociales se utiliza para describir una relación social donde el ‘dominador’ ejerce un modo de violencia indirecta y no físicamente directa en contra de ‘los dominados’”.

En este caso, este Órgano Jurisdiccional advierte que se está en presencia de violencia simbólica, porque las expresiones denunciadas tienen como finalidad deslegitimar a la denunciante, a través de estereotipos de género, al proyectarla como una mujer que carece de decisión propia al subordinada a un hombre, carente de capacidad política para acceder y desempeñar cargos de representación popular porque posee una cara bonita (objeto simbólico y sexual), que engendra un hombre para ocupar un cargo de representación popular, utilizable y falsa; afectando con ello, su imagen pública y consecuentemente menoscabando el ejercicio pleno de sus derechos políticos-electorales y el derecho de acceso que tiene toda mujer para ejercer cargos de elección popular.

De igual forma, se ejerció violencia psicológica; al respecto, obra en el expediente la documental pública consistente en el Dictamen Pericial en Materia de Psicología, suscrito por la Perito en materia de Psicología, adscrita a la Coordinación General de los Servicios Periciales dependiente de la Fiscalía General del Estado, en el que concluye que la ciudadana Gabriela Bernal Reséndiz, presenta indicadores de violencia psicológica y tiene afectación psicológica.

Ello, toda vez que las expresiones generan un impacto en la psique de la persona que se ve afectada, al producirle preocupación ante la situación vivida, con temor y desconfianza hacia su agresor, con sentimientos de tristeza e inseguridad hacia su medio ambiente.

Por tanto, derivado del análisis de los elementos que se establecen en la jurisprudencia 21/2018, este órgano jurisdiccional estima que los hechos denunciados constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género.

Ahora bien, es preciso mencionar que el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a leyes generales y orgánicas en materia de violencia política y paridad de género⁷⁷.

Entre estos cambios a la legislación, destacan los artículos 20 bis y 20 ter a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los cuales se estableció la definición de violencia política contra las mujeres por razón de género, así como un catálogo de conductas que encuadran en este supuesto.

De igual forma con fecha dos de junio del dos mil veinte, en el Estado de Guerrero, se publicó el Decreto número 462 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que introduce las disposiciones relativas a la figura de la violencia política en razón de género y homologando a ley general electoral, la define en su artículo 2 fracción XVI.

En ese sentido, este Tribunal procede a analizar si en la especie se vulneran los preceptos de la Ley, para lo cual se realiza el test como ejercicio de comprobación.

97

Test previsto en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Conforme con el Protocolo y a las jurisprudencias 48/2018 y 21/2018, este Tribunal Electoral procede a correr el test a efecto de analizar si en el acto concurren los siguientes elementos:

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

⁷⁷ La Ley General, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; este elemento se tiene satisfecho, ya que las expresiones se emitieron durante el ejercicio del encargo de la quejosa como Diputada Local integrante de la LXIII Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Guerrero y las violaciones acreditadas se enmarcan en el derecho a ser votada, en su vertiente del derecho de desempeñar con plenitud su cargo, libre de discriminación y violencia.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento se cumple ya que la conducta es atribuida al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político MORENA, esto es, a un dirigente de partido político quien ostenta también el cargo de Diputado de la Sexagésima Tercera Legislatura la Congreso del Estado.

Por tanto, en la especie, se actualiza una asimetría de poder, entre la denunciante y el denunciado por las consideraciones siguientes:

- 1.- El denunciado goza de una dualidad al ostentar el cargo de diputado y el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA.
- 2.- Desempeña el máximo cargo del partido mayoritario y en el poder en el estado de Guerrero.
3. Consecuentemente, es el máximo líder partidista del instituto político mayoritario en el Estado de Guerrero.

Bajo esos tópicos, se evidencia una desigualdad entre el denunciado sobre la denunciante, esto, al ostentar el cargo de Presidente del Partido mayoritario en el Estado y ser el máximo líder partidista del mismo, por lo que su propia calidad lo impone como un líder al que escucha y le siguen sus militantes y simpatizantes, quienes se convierten en potenciales replicadores de las ideas que les transmite, en el caso, la generación de violencia política

en razón de género basada en estereotipos de género; además de tener penetración en un universo más amplio de la ciudadanía, al corresponder a los partidos políticos promover la participación del pueblo en la vida democrática, lo que le permite tener acceso a medios y herramientas de comunicación.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Se está en presencia de violencia simbólica, porque las expresiones denunciadas tienen como finalidad deslegitimar a la denunciante, a través de estereotipos de género, al proyectarla como una mujer que carece de decisión propia al estar subordinada a un hombre (codependencia de las mujeres con los hombres), carente de capacidades y habilidades políticas para ocupar y desempeñar cargos de representación popular por el solo hecho de ser mujer porque posee una cara bonita (objeto simbólico y sexual), que engendra un hombre para ocupar un cargo, que es utilizable y falsa; afectando con ello, su imagen pública y consecuentemente menoscabando el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales y el derecho de acceso que tiene toda mujer para ejercer cargos de elección popular libre de cualquier estereotipos y de violencia política en razón de género.

99

De igual forma, se ejerció violencia psicológica; al establecerse en el Dictamen que la ciudadana Gabriela Bernal Reséndiz, presenta indicadores de violencia psicológica y tiene afectación psicológica.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este elemento se encuentra acreditado ya que el acto tuvo como efecto inmediato, afectar la imagen pública de la diputada con el objeto de menoscabar el ejercicio de su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de desempeño de sus funciones de manera plena y libre de violencia como Diputada Local.

El elemento se acredita, en razón de que, de las manifestaciones esgrimidas por el probable infractor, se advierte que se realizaron con el fin de denigrar y descalificar el ejercicio de la función de la denunciante como Diputada Local, ya que las alusiones utilizadas llevan implícitos estereotipos de género con la intención dolosa de menoscabar su imagen pública y limitar sus derechos a decidir libremente.

Por tanto, las irregularidades y hechos demostrados se basan en aspectos de género, ya que generan sobre la actora un impacto diferenciado y desproporcionado. Lo anterior es así porque al impedir que la actora cumpla de manera efectiva y plena con el desempeño de su cargo, tiene un impacto diferenciado en las mujeres, ya que tiene como objetivo o resultado que ante la sociedad las mujeres (como la actora) sean catalogadas como aquellas que no tienen la capacidad para desempeñar un cargo de la importancia que reviste la diputación.

Afecta además desproporcionadamente a las mujeres, dado que, las expresiones emitidas en contra de la quejosa, sin duda, la afectan en mayor proporción que a los hombres, precisamente porque la sitúan en un perfil bajo, de poca o nula capacidad para poder aspirar a obtener un cargo de elección popular y desempeñar el mismo.

100

Al respecto, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo lo siguiente:

La violencia ejercida contra las mujeres que desempeñan un cargo público, tiene un impacto diferenciado en ellas, afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres, debido a que representan un porcentaje menor en el desempeño de los cargos públicos. Además, les afecta de forma desproporcionada, pues los actos de violencia hacia las mujeres que ejercen un cargo público, genera afectaciones en el proyecto de vida de éstas, lo que impide que se alcance la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el ejercicio de los cargos públicos⁷⁸.

⁷⁸ SG-JDC-140/2019.

Consecuentemente, del resultado del test, se reúnen los elementos de comprobación de la existencia de violencia política en razón de género.

c) Responsabilidad del posible infractor.

Continuando con la metodología de estudio y en virtud de que se acreditó la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, lo cual, viola la normativa electoral (artículos 5, 405 bis y 417 inciso IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, es menester verificar si se encuentra demostrada la responsabilidad del denunciado Jacinto González Varona en su carácter de Diputado integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura la Honorable Congreso del Estado.

Así, de conformidad con los artículos 405 y 414 inciso f) la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la conclusión a la que arriba este órgano jurisdiccional es que la responsabilidad del Ciudadano Jacinto González Varona, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político MORENA y Diputado Local del Congreso del Estado de Guerrero, se actualiza por virtud de los hechos acreditados sancionados por la norma y los criterios jurisprudenciales, su autoría material y el supuesto normativo que establece quiénes son los sujetos que en el ámbito político tienen responsabilidad en caso de perpetrar hechos que constituyen violencia política por razón de género.

En efecto, en el expediente ha quedado acreditada la responsabilidad del Ciudadano Jacinto González Varona al ejercer un comportamiento encaminado a invisibilizar, silenciar y menoscabar, el trabajo y los méritos de la Diputada Gabriela Bernal Reséndiz, con el fin de que ésta no tome sus propias decisiones, afectando con ello el desempeño pleno de sus funciones, al realizar expresiones denostativas bajo estereotipos de género y culturales, refiriéndose a ella de manera despectiva y discriminatoria, todo lo cual se considera como violencia simbólica.

d) Calificación de la falta e individualización de la sanción y medidas integrales.

I. Calificación de la falta e individualización de la sanción

Una vez que quedó acreditada la violencia política contra las mujeres en razón de género, este Tribunal procede a calificar la falta e imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, acorde al criterio sostenido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁷⁹ este Tribunal Electoral tiene facultades a fin de imponer sanciones a las autoridades estatales y municipales por la responsabilidad en que se incurre al cometer alguna infracción en materia electoral, en el caso, por actos de violencia política en razón de género, ello en una interpretación armónica de los artículos 407, 414 y 416 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

102

Consecuentemente, corresponde a este Tribunal Electoral establecer la responsabilidad y determinar la gravedad de la falta y la sanción que le corresponde al responsable.

Al respecto, los artículos 416 y 417 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establecen:

ARTÍCULO 416. *Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos a cargos de elección popular, Ciudadanos, dirigentes, afiliados a partidos políticos, personas morales, observadores electorales, organizaciones de observadores electorales, organizaciones de Ciudadanos o Ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales, sindicatos u organizaciones gremiales, según corresponda podrán ser sancionados:*

I. Con amonestación pública;

⁷⁹ Expediente número SCM-JE-107/2021.

II. Con multa de cincuenta a cinco mil de la Unidad de Medida y Actualización;

En el caso de los partidos políticos si la infracción es a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.

III. Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que señale la resolución;

Esta sanción podrá imponerse a los partidos políticos, tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, considerando la gravedad de la falta.

IV. Con la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución;

V. Con la suspensión de su registro o acreditación como partido político en el Estado;

Podrá imponerse esta sanción a los partidos políticos, tratándose de casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

103

VI. Con la cancelación de su registro como partido político;

VII. Pérdida del derecho del infractor a ser registrado como candidato o si está registrado su cancelación. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato; y

VIII. Cancelación del procedimiento tendente a la obtención del registro como partido político estatal.

Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

ARTÍCULO 417. *Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, podrán ser impuestas cuando:*

I. Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 114 y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General y de los consejos distritales;

III. Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la Banca de Desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por el artículo 135 y 136 de esta Ley;

IV. Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en el artículo 138 de esta Ley;

V. No presenten los informes anuales, de campaña o de precampaña en los términos y plazos previstos en el artículo 142 de esta Ley o dejen de presentarlos en forma definitiva, de presentarse el último supuesto se suspenderá la entrega de financiamiento hasta que el informe respectivo se entregue;

VI. Sobrepasen durante la campaña o la precampaña electoral los topes a los gastos fijados;

VII. Cuando durante las campañas, alguno de sus candidatos, asista o participe en eventos organizados por autoridades federales, estatales y municipales o por organismos no gubernamentales, en los que se ofrezcan o entreguen obras y/o servicios públicos o informen sobre las acciones realizadas;

VIII. Habiendo postulado candidatos a los cargos de elección popular acuerden o induzcan que éstos no se presenten a tomar posesión del cargo para el que fueron electos;

IX. Cuando se menoscaben, limiten o impidan el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurran en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Guerrero y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

X. Cuando se promuevan denuncias frívolas. Para tales efectos se entenderá por denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan

actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; e

XI. Incurran en cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

En el supuesto de la fracción VII de esta Ley se podrá sancionar al candidato y al partido político, sanción que se incrementará en caso de reincidencia.

[...]

En atención a lo anterior y de conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este órgano jurisdiccional estima que, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones no dispone de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que, sólo enuncia las posibles sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad jurisdiccional electoral, en el caso en estudio se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional a este Tribunal para la imposición de la sanción, actuación que conforme al principio de legalidad debe estar fundada y motivada.

Asimismo, para determinar cada una de las sanciones respectivamente, se deberán tomar en consideración las circunstancias que intervienen en el desarrollo de la conducta punitiva realizada, tomando en cuenta los elementos siguientes:

Bien jurídico tutelado. Se afectó el derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de desempeño del cargo de la Ciudadana Gabriela Bernal Reséndiz, como Diputada integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura al Congreso del Estado de Guerrero, para el cual fue electa, en virtud de los actos de violencia política en razón de género y estereotipación, cometidos en su contra por el denunciado Diputado Jacinto González Varona, lo cual es

una falta a las normas convencionales y nacionales en materia de violencia contra las mujeres.

Circunstancias de modo tiempo y lugar.

Modo. El Diputado denunciado Jacinto González Varona, desplegó conductas infractoras consistentes en expresiones denostativas, discriminatorias y estereotipadas en contra de la Diputada Gabriela Bernal Reséndiz, cuestionando su capacidad y desempeño, por el hecho de ser mujer, demeritando su imagen pública con el propósito de invisibilizarla y silenciarla, restándole méritos en la política.

Tiempo. Las conductas infractoras ocurrieron el trece de abril del año en curso al momento de que el denunciado hiciera uso de la voz y emitiera un discurso, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido MORENA en el estado de Guerrero, en una reunión dirigida a mujeres ciudadanas, militantes y simpatizantes de dicho partido político.

106

Lugar. Las conductas infractoras se suscitaron en una reunión llevada a cabo en el restaurante de nombre “El Carretón Marinero”, con domicilio en México 200, sin nombre, colonia Vista Hermosa, código postal 41700, en el municipio de Ometepec, Guerrero, dirigida a mujeres ciudadanas, militantes y simpatizantes de dicho partido político.

Singularidad o pluralidad de la falta. La conducta debe considerarse como un acto singular y único de infracción, que constituye actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, al impedir el desempeño libre y pleno del cargo como Diputada Local de la LXIII Legislatura del Estado de Guerrero que ostenta la denunciante.

Condiciones externas y medios de ejecución. En el caso, debe considerarse que los hechos se realizaron en una reunión llevada a cabo en el restaurante de nombre “El Carretón Marinero”, con domicilio en México 200, sin nombre, colonia Vista Hermosa, en el municipio de Ometepec,

Guerrero, dirigida a mujeres ciudadanas, militantes y simpatizantes de MORENA, utilizando, el denunciado, el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de partido político MORENA y de Diputado local que ostenta, para crear un ambiente adverso a la denunciante para desempeñar sus funciones, con el fin de menospreciarla política y socialmente con base en estereotipos de género,

Beneficio o lucro. No se advierte algún beneficio o lucro cuantificable económicamente con la conducta que se sanciona, en todo caso, el beneficio se traduce en la merma de la autoestima y dignidad de la Diputada Gabriela Bernal Reséndiz, con el propósito de descalificar sus actuaciones como legisladora.

Reincidencia. No existe antecedente de conducta infractora.

Intencionalidad de la infracción (dolosa o culposa). La falta se califica como **dolosa**, toda vez que, en su ejecución, se busca propiciar un ambiente de hostilidad, de falta de reconocimiento que propicia el menoscabo en el desempeño del cargo, aunado a que, tratándose de conductas constitutivas de violencia política en razón de género como la analizada, por su naturaleza, se ejecutan con intención de demeritar la capacidad de la denunciante para ejercer un cargo de representación popular.

107

Ahora bien, para individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Calificación de la falta.

A partir de las circunstancias acreditadas en el caso, conforme a los criterios sustentados al respecto por este Tribunal Electoral, dado que las conductas se califican como levísima, leve o grave, a fin de combatir estas conductas, se estima calificar la falta como grave, que en su caso es la unidad más alta en la escala de calificación, ello en virtud de la investidura como Dirigente Partidista y Diputado, por cuanto hace al denunciado y Diputada por lo que respecta a la denunciante.

Por otra parte, como se afirmó, las conductas pueden ser de carácter ordinario, especial o mayor, por lo que, considerando las circunstancias en que se suceden los hechos y las consecuencias de estos, se determina calificar la conducta como **grave ordinaria**.

Ahora bien, para la graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- Las conductas realizadas por el denunciado trasgrede en perjuicio de la denunciante el artículo 405 Bis de la Ley de Instituciones, porque a través de la violencia se menoscaba su derecho a ser votada, en su vertiente del desempeño del cargo.

- El bien jurídico tutelado está relacionado con el derecho de desempeñar un cargo de elección popular, libre de violencia en razón de género.

- La conducta demerita y menoscaba la imagen de la denunciante basada en estereotipos de género.

108

- La conducta infractora se consideró como un hecho único, realizado el trece de abril del dos mil veintitrés, al hacer uso de la palabra el denunciado Jacinto González Varona, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido MORENA, durante la reunión con militantes, simpatizantes y líderes del partido.

- Se evidencia una desigualdad entre el denunciado sobre la denunciante, esto, al existir una asimetría de poder, al ostentar el cargo de Presidente del Partido mayoritario en el Estado y ser el máximo líder partidista del mismo.

- La conducta fue dolosa.

- No hay reincidencia de la conducta.

- Los hechos trascienden y afectan a la denunciante porque impacta en el ejercicio de sus derechos político electorales en su vertiente del desempeño del cargo libre de violencia.

Sanción aplicable.

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción que se han descrito y analizados, especialmente el bien jurídico tutelado, así como que, la finalidad de las sanciones es la de disuadir la posible comisión, por cualquier persona de faltas similares en el futuro, que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, ante la responsabilidad por violencia política contra las mujeres en razón género, se considera procedente **imponer una multa** al Diputado Jacinto González Varona, de conformidad con lo previsto por el artículo 416, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Ahora bien, no obstante que no obra en autos constancia alguna que permita determinar las condiciones socioeconómicas o la capacidad económica del denunciado, es un hecho notorio que, conforme a la información contenida disponible para su consulta en el portal electrónico del Sistema Nacional de Transparencia, denominado Plataforma Nacional de Transparencia, dependiente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, consultable en el link https://tematicos.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/informacionrelevante?p_p_id=informacionrelevante_WAR_Informacionrelevante&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&informacionrelevante_WAR_Informacionrelevante_controller=SueldosController percibe un sueldo mensual neto de \$39,956.00 (treinta y nueve mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N. con motivo del desempeño del cargo de Diputado Local integrante de la LXIII Legislatura Local.

Lo anterior en el entendido de que, no obstante que el denunciado a la par del cargo de elección popular ya señalado, también se desempeña como

Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político MORENA, en la página electrónica consultada y referida en líneas que anteceden, solo consta el ingreso reportado como percepción por el primer encargo de orden público, y por cuanto hace al de dirigente partidista no consta en dicha página oficial salario alguno que perciba por ese desempeño, no obstante, el régimen de sanción aplicable no está única y directamente relacionado con los ingresos salariales de la persona sancionada, sino que las multas económicas pueden ser aplicadas tomando en cuenta un mínimo y hasta un máximo de Unidades de Medida de Actualización.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado que la cuantía o cantidad de la multa no depende solo de la capacidad económica del sancionado, sino de un ejercicio de racionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional⁸⁰ y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción.⁸¹

Por ello, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación a los bienes jurídicos tutelados y las circunstancias particulares de la obstrucción del desempeño del ejercicio del cargo, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se debe individualizar la sanción a imponer.

Lo anterior, de conformidad con la **tesis XXVIII/2003** de la Sala Superior de rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, de la que se desprende que, por lo general, el procedimiento para imponer una sanción, parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

⁸⁰ Visible en la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-700/2018 y acumulados.

⁸¹ Visible en la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-719/2018.

En esa tesitura, de acuerdo con los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados.

Con base en lo anterior, considerando que el tope mínimo de la sanción es de cincuenta Unidades de Medida y Actualización; que en el caso a estudio no se encuentra acreditado o configurado la reincidencia, y que no se ha obtenido un lucro económico como consecuencia del desarrollo de las conductas sancionadas, se impone al denunciado una multa de **Ciento cincuenta Unidades de Medida de Actualización**, equivalente a **\$15,561.00 (Quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.)**, a razón de \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 M. N.) del valor de la Unidad, cantidad que resulta congruente, proporcional y adecuada para el caso concreto.

En ese sentido, es de reiterar que el objeto o la finalidad de la sanción es la de disuadir la comisión de este tipo de infracciones o faltas a futuro, que pudieran afectar el ejercicio pleno del cargo de la denunciante Diputada Gabriela Bernal Reséndiz o de cualquier otra mujer.

111

Capacidad económica del infractor.

Por cuanto hace a la capacidad económica del Ciudadano Jacinto González Varona, esta se encuentra sustentada o acreditada conforme a la información contenida disponible para su consulta en el portal electrónico del Sistema Nacional de Transparencia, denominado Plataforma Nacional de Transparencia, dependiente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el link https://tematicos.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/informacionrelevante?p_p_id=informacionrelevante_WAR_Informacionrelevante&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&informacionrelevante_WAR_Informacionrelevante_controller=SueldosController, de la cual se

desprende la capacidad económica del mismo, información a la que se le otorga valor probatorio indiciario en términos de lo previsto por los artículos 18 y 20 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en consecuencia, se estima que la imposición de la sanción económica, resulta congruente, proporcional y adecuada para el caso concreto.

Sin que se pueda considerar una cantidad inferior, dado que la conducta infractora en la que incurrió el denunciado ha sido calificada como de **grave ordinaria**, así como de las circunstancias en las que se han venido sucediendo los hechos constitutivos de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Pago de la Sanción.

Ahora bien, el pago de la multa impuesta deberá realizarse en la cuenta del Banco HSBC, número 40 55 87 08 77, clave 02 12 60 04 05 58 70 87 72, a nombre del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia Electoral de este Tribunal, **dentro de los cinco días siguientes** a que **esta sentencia quede firme**, de conformidad con el Acuerdo General del Pleno de cuatro de julio del dos mil doce; con el apercibimiento que en caso de incumplimiento, se procederá conforme al artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

112

Por otra parte, el denunciado Jacinto González Varona, deberá informar a este Tribunal Electoral, el pago de la multa impuesta, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que lo efectúe, adjuntando las constancias que acrediten lo conducente.

II. Medidas de reparación integral del daño.

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece una protección reforzada de los Derechos Humanos, cuyo contenido es del tenor siguiente: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de*

promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

A su vez, la jurisprudencia del sistema interamericano estableció que es obligación del Estado, (conforme al artículo 1.1 de la Convención Americana) realizar todas las gestiones necesarias para asegurar que las violaciones de derechos humanos no se repitan⁸², lo cual abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan el respecto de los derechos humanos⁸³.

Asimismo, el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de adoptar las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la misma contempla.

113

Por su parte, el artículo 63.1 de la citada Convención Americana, dispone que, ante la vulneración de los derechos y libertades que prevé dicho ordenamiento internacional, el Estado parte debe reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado su vulneración.

Así, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, ese derecho convencional a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano.⁸⁴

⁸² Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41. Véase también, Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 110.

⁸³ CIDH. Informe sobre seguridad Ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr.41. pág. 17.

⁸⁴ Tesis CXCIV/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ

La medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su restitución al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian⁸⁵:

- **Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos.
- **Compensación.** Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos, atendiendo a las circunstancias del caso.
- **Medidas de satisfacción.** Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas.
- **Medidas de no repetición.** Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Ahora, tratándose del juicio de amparo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido⁸⁶ que su naturaleza se dirige a garantizar la restitución de los derechos vulnerados a las personas quejasas, pero que —por regla general— dicho mecanismo de control constitucional no admite decretar medidas no pecuniarias de satisfacción o de no repetición, esencialmente porque la Ley de Amparo no contempla fundamento legal para ello.⁸⁷

DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 522.

⁸⁵ Esta clasificación fue sostenida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1028/2017 tomando como referente conceptual la Ley General de Víctimas y como marco de comparación internacional la Resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

⁸⁶ Tesis LIII/2017 de rubro: “**MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POR REGLA GENERAL NO ES POSIBLE DECRETAR EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO MEDIDAS NO PECUNIARIAS DE SATISFACCIÓN O GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN PARA REPARAR AQUELLAS**”; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 42, tomo I, mayo 2017.

⁸⁷ No se debe perder de vista que la misma Sala ha señalado que la Ley de Amparo contempla diversas figuras que pueden clasificarse como garantías de no repetición como: el régimen de responsabilidades administrativas y penales por incumplimiento de las sentencias, la inaplicación al caso concreto de disposiciones normativas y la declaratoria general de inconstitucionalidad. Véase LV/2017 de rubro: “**REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.**

Sin embargo, a diferencia de los alcances fijados por la Primera Sala de la Suprema Corte en el juicio de amparo, la Sala Superior también ha definido que, ante el incumplimiento de las sentencias emitidas en los juicios para la protección de derechos político-electorales, se deben aplicar todas las medidas necesarias para lograr la reparación integral de los daños ocasionados a los derechos⁸⁸, obligación que hizo extensiva a todas las salas de este Tribunal Electoral en el ámbito de su competencia.⁸⁹

Lo anterior, dado que la adopción de medidas para reparar los derechos en materia político-electoral es un mandato de fuente constitucional y convencional; no existe prohibición expresa para su implementación; y, con ello se garantiza la vigencia de dichos derechos, inclusive de forma sustituta.⁹⁰

La naturaleza de las medidas de reparación no es similar a la que corresponde a la sanción, porque las sanciones tienen como objetivo el seguimiento de la persona infractora, así como **disuadirlas de la posible comisión de faltas similares en el futuro**, mientras que las medidas de **reparación tienen por objeto proteger el ejercicio de los derechos tutelados de las víctimas**.⁹¹

En esa línea, las autoridades para imponer una sanción deberán individualizarlas, previo análisis de las circunstancias, los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, conforme a la normativa aplicable.

INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN"; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 42, tomo I, mayo 2017, pág. 470.

⁸⁸ Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1028/2017.

⁸⁹ Tesis VII/2019 de rubro: "**MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**".

⁹⁰ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-155/2020.

⁹¹ En términos similares se resolvió el recurso SUP-REC-8/2020, el juicio SM-JE-64/2020 y SM-JE-69/2021:

Por otra parte, con la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en la Ley Electoral se adicionaron preceptos que regulan la implementación de medidas cautelares y de medidas de reparación integral en materia de violencia política de género.

La legislación dispone que en la resolución de los procedimientos sancionadores que involucren la verificación de dicho tipo de violencia, la autoridad resolutora **deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: a)** indemnización de la víctima; **b)** restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; **c)** disculpa pública, y **d)** medidas de no repetición⁹².

Esto, en concordancia con lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras (campo algodnero) vs. México, en el sentido de que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.

116

En suma, si bien en los expedientes que involucren la vulneración de derechos en materia política se debe buscar por regla general su restitución al estado en que se encontraban antes de la vulneración, los tribunales electorales tienen la obligación de implementar medidas adicionales para reparar los daños ocasionados cuando aquello no sea posible.

Así, existen dos requisitos fundamentales para establecer la procedencia en la implementación de medidas de reparación integral en materia electoral: **i)** estar en presencia de una vulneración a derechos fundamentales y **ii)**

⁹² Artículo 438 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.⁹³

En el presente caso, se satisface el primero de los requisitos, al estar involucrado el derecho humano de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales, de manera libre de violencia y sin discriminación, situación que es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, en este caso en específico, por la vulneración de dicho derecho a favor de la Ciudadana Gabriela Bernal Reséndiz.

El segundo de los requisitos también se cumple, pues para que la conducta infractora tenga un efecto restitutivo y correctivo, a partir de una vocación transformadora, es insuficiente la sola emisión de la sentencia.

Ello es congruente con el principio de debida diligencia reforzada a que se refiere la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que se ha mencionado en el apartado anterior, el cual, se reitera, tiene por finalidad **evitar la impunidad crónica que envía un mensaje de tolerancia y permite la repetición de los hechos.**

117

Esto es así, porque para evitar que la conducta infractora vuelva a ocurrir, resulta necesario implementar medidas tendientes a modificar los patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra la mujer, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios, y prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres.

Es por ello, con la finalidad de restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas que afectaron a la denunciante y que puedan

⁹³ Idem.

afectar a otras mujeres, este Tribunal electoral considera que lo procedente es ordenar medidas de reparación integral, particularmente de no repetición y satisfacción.

a) Capacitación

Se determina que el Diputado Jacinto González Varona, tome **dos cursos en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, cuyos costos correrán a su cargo, los cuales deberán orientarse a la promoción y protección de los derechos de las mujeres**, cursos que, deberán llevarse a cabo dentro de los **sesenta días** posteriores a que la presente resolución quede firme, en alguna de las instituciones especializadas en este tema, debiendo determinar los cursos y la o las instituciones responsables de estos dentro de los **cinco días hábiles** siguientes a que quede firme la presente resolución.

Concluidos los cursos, deberá remitir las constancias que así lo acrediten, dentro de los **cinco días hábiles** siguientes a la conclusión de los mismos.

118

Esta medida se considera idónea a fin de que conozca el manejo, respeto y sustento legal de los derechos político-electorales de las mujeres.

b) Otorgamiento de una disculpa pública.

Se ordena al Diputado Jacinto González Varona, emitir una disculpa pública a favor de la Diputada Gabriela Bernal Reséndiz, disculpa que, considerando que tanto la denunciante como el denunciado ostentan el cargo de elección popular de Diputados Locales integrantes de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, puede ser desahogada en el interior del propio Congreso en las instalaciones donde se acostumbre llevar a cabo ruedas de prensa, salvaguardando siempre el respeto a las medidas de protección concedidas a favor de la denunciante Diputada Gabriela Bernal Reséndiz en el otorgamiento de las medidas cautelares de protección dictadas por el órgano administrativo electoral, debiendo, el denunciado, dar

aviso dentro de los días hábiles previos a su realización, a este Órgano Jurisdiccional.

El contenido de la disculpa pública, es abierto y queda a elección y determinación del Diputado Jacinto González Varona el contenido de la misma.

Disculpa que deberá llevarse a cabo dentro de los **cinco días hábiles** siguientes a que quede firme legalmente la presente sentencia, y deberá informar su cumplimiento a este Tribunal Electoral dentro del plazo de **cinco días hábiles** siguientes a su cumplimiento.

Es de reiterar que las medidas tomadas, tienen como finalidad generar consciencia sobre la gravedad de la violencia política en razón de género y sus consecuencias, el respeto y reconocimiento a los derechos político-electorales.

c) Medida de no repetición

119

Como **medida de no repetición**, se conmina al denunciado para que, en lo subsecuente, se abstenga de realizar actos u omisiones que generen violencia o discriminación hacia la denunciante.

Así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 438 ter de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, como medida de no repetición **se conmina** al Dirigente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA y Diputado Local Jacinto González Varona, para que se abstenga en lo sucesivo de realizar acciones u omisiones que pudieran constituir actos o conductas encaminadas a generar violencia política en razón de género contra la Diputada Gabriela Bernal Reséndiz.

La medida ordenada atiende al principio de idoneidad, pues se considera óptima para alcanzar el fin que se persigue, relativo a evitar que realicen nuevamente manifestaciones constitutivas de violencia política en razón de género.

Asimismo, atiende el principio de necesidad puesto que se considera menos lesiva respecto a otras medidas que resultar restrictivas en mayor medida.

Finalmente, es proporcional respecto al grado de realización del fin perseguido, es decir, que las manifestaciones que se traducen en violencia y discriminación contra la mujer no están amparadas por la inviolabilidad parlamentaria y libertad de expresión, conforme a las consideraciones expuestas.

d) Inscripción en el registro de personas sancionadas en materia de violencia política en razón de género

Ahora bien, como una medida reparadora y no sancionadora se debe ordenar la inscripción del Ciudadano Jacinto González Varona, en el listado de personas sancionadas por violencia política en razón de género, al ser este un mecanismo o herramienta para fortalecer la política de prevención de la violencia hacia las mujeres, lo cual no constituye en sí mismo una sanción.

120

Al respecto, la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-552/2021, estableció que el tema de los registros de las personas sancionadas por violencia política en razón de género, ha sido delineado por ese órgano colegiado, a través de los recursos de reconsideración **SUP-REC-91/2020**⁹⁴ y **SUP-REC-165/2020**⁹⁵, de los cuales arribó a las siguientes conclusiones:

- Resulta válido y constitucional ordenar la integración de una lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género.
- Las listas de registro de personas sancionadas se caracterizan por ser una medida de reparación integral, que tienen como efecto que las autoridades electorales puedan verificar de manera clara quiénes son las personas que han sido sancionadas por haber cometido actos de violencia política de género, máxime si se trata de registros públicos que puedan ser consultados por las personas interesadas.

⁹⁴ Sentencia dictada el veintinueve de julio de dos mil veinte.

⁹⁵ Sentencia dicta el quince de septiembre de dos mil veinte

- Procuran fortalecer la política de prevención de violencia hacia las mujeres y facilitar el análisis de los requisitos de elegibilidad por las autoridades competentes, así como generar condiciones para prevenir futuros daños.
- **La generación de una lista por parte del INE no constituye una sanción en sí misma.**
- El hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por violencia política en razón de género no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad electoral competente.
- La elaboración de esta herramienta corresponde a los OPLES y al INE, en el ámbito de sus competencias. Es un deber que se deriva de la Constitución General y de los tratados internacionales aplicables a la materia, como una herramienta para erradicar la violencia contra las mujeres.
- La utilización de ese tipo de herramientas es acorde con la reciente reforma en materia de erradicación de la violencia política de género, por lo que se le debe dar coherencia al sistema para que todas las autoridades electorales locales o federales tengan la posibilidad de integrar listas de personas infractoras para el correcto ejercicio de las funciones que tienen encomendadas.
- Se considera que la obligación de los tribunales de dar vista a las autoridades electorales administrativas es inexistente, si al momento en que se cometieron los hechos constitutivos de la violencia política de género no existía el Registro⁹⁶.
- Se establecieron elementos mínimos para los lineamientos que debía emitir el INE⁹⁷.

Así, conforme lo establecido por Sala Superior, es dable concluir que el objeto de los listados de los registros de personas sancionadas por violencia política en razón de género, son una herramienta para fortalecer la política de prevención de violencia hacia las mujeres y facilitar el análisis de los requisitos de elegibilidad por las autoridades competentes, así como generar condiciones para prevenir futuros daños, y por tanto, la generación de una lista por parte del INE o del órgano electoral local no constituye una sanción en sí misma.

⁹⁶ SUP-REC-165/2020

⁹⁷ Entre ellos, que la creación del Registro deberá ser a partir del inicio del proceso electoral, no tiene efectos constitutivos, se trata de resoluciones en las que exista cosa juzgada, el Registro Nacional y aquellos que se creen con motivo de la sentencia, contendrán únicamente la información generada con posterioridad a la creación de los correspondientes registros de violencia política en razón de género, es decir, en observancia al principio de irretroactividad, el registro de las personas infractoras se conformará sólo por quienes sean sancionados o sancionadas por violencia política en razón de género con posterioridad a la creación del propio registro, **no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad electoral competente.**

Porque, tal registro no implica la imposición de una sanción ya que no tiene efectos constitutivos o sancionadores, sino de publicidad con efectos reparatorios que permiten a las autoridades electorales y a las personas interesadas verificar de manera clara quiénes son las personas responsables por haber cometido actos de violencia política en razón de género.

De esta forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹⁸, ha señalado que para efecto de la inscripción de una persona en el Registro Nacional es suficiente con la declaración por la autoridad competente de la infracción y de la responsabilidad de una persona en su carácter de servidora pública, pues la vista a las y los superiores jerárquicos o autoridades encargadas de sancionar constituye un acto posterior que no condiciona los efectos declarativos y reparatorios de las determinaciones de las autoridades electorales.

Tomando en consideración los criterios de dicha Sala, este Tribunal cuenta con atribuciones para determinar la temporalidad del registro del infractor, sin que ello represente la individualización de una sanción, ya que dicho Registro Nacional representa únicamente un acto declarativo y de publicidad.

En tal virtud, se procede a determinar el plazo en que el Dirigente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA y Diputado Local Jacinto González Varona deberá permanecer en el Registro de personas sancionadas por violencia política contras las mujeres en razón de género teniendo en cuenta las circunstancias, el contexto del caso y atendiendo a los elementos constitutivos de la infracción.⁹⁹

⁹⁸ Nos sirven de guía el SUP-REP-252/2022 y el SUP-REP-298/2022 y acumulado.

⁹⁹ Atendiendo el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-REP-252/2022 y el SUP-REP-298/2022 y acumulado, así como lo realizado en la sentencia SER-PSC-50/2022 y su acumulado SER-PSC-61/2022, emitida en cumplimiento a la de la instancia federal.

Elementos comunes para el análisis contextual y graduación de la falta¹⁰⁰

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado respecto del registro nacional de personas sancionadas por violencia política en razón de género, se debe tomar en consideración los siguientes elementos¹⁰¹:

- i. La norma aplicable son los Lineamientos para el Registro de personas sancionadas por violencia política en razón de género.
- ii. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- iii. Señalar si hubo atenuantes y/o agravantes.
- iv. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- v. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- vi. Si la persona infractora es reincidente.

Por lo anterior, se procede al desarrollo de cada rubro.

i) Normativa aplicable

Atendiendo al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰², este Tribunal utilizará como norma aplicable al caso para determinar la temporalidad del registro del denunciado, los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y

¹⁰⁰ Nos sirven de guía el SUP-REP-252/2022 y el SUP-REP-298/2022 y acumulado, y SER-PSC-50/2022 y su acumulado SER-PSC-61/2022.

¹⁰¹ Véase sentencia emitida en el expediente número SRE-PSC-0050/2022.

¹⁰² Sentencia SUP-REP-252/2022 y el SUP-REP-298/2022 y acumulado.

conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.¹⁰³

Aquí es importante puntualizar que, la graduación (individualización) de la falta que realizará esta autoridad jurisdiccional es para determinar la temporalidad en el Registro como medida reparatoria y no de sanción, tomando en consideración los parámetros fijados por la Sala Superior.

Si bien los Lineamientos que aplicaremos son para registrar a personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, es un hecho notorio y firme que la Sala Superior ha indicado que el registro es una modalidad reparatoria y no sancionatoria.

ii) Individualización de la falta. Atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este órgano jurisdiccional estima que, lo precedente es llevar a cabo la individualización –graduación- de las características de la falta, (modo, tiempo y lugar, así como posibles atenuantes) para determinar por cuánto tiempo se debe inscribir al Diputado local Jacinto González Varona.

124

Estudio en el que se va a considerar el cómo, cuándo y dónde (Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución y beneficio económico).

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La conducta infractora consistió en expresiones denostativas y estereotipadas, con la finalidad de cuestionar su capacidad por ser mujer, que configuran actos de violencia política en razón de género.

Tiempo. Se realizaron el día trece de abril del presente año.

¹⁰³ Los cuales según dispone su artículo 2 son de observancia obligatoria y su ámbito de aplicación es en todo el territorio nacional, y entre los sujetos obligados se encuentra las autoridades jurisdiccionales tanto federales como locales competentes para conocer los casos de violencia política contra las mujeres.

Lugar. Se llevaron a cabo en el Municipio de Ometepec, Guerrero.

Es de precisar que, aun cuando el denunciado y la denunciante son pares por ostentar una diputación, las conductas desplegadas por Jacinto González Varona se sucedieron en el marco del ejercicio de éste como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político MORENA, actualizándose una asimetría de poder entre la denunciante y el denunciado, por las consideraciones ya expuestas en líneas argumentativas anteriores.

Actos que son discriminatorios y que menoscaban el reconocimiento de la denunciante como representante popular y su desempeño y ejercicio del cargo como Diputada.

Beneficio o lucro. No se observa que se haya obtenido algún beneficio o lucro por parte de las personas agresoras.

iii) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma.

125

El bien jurídico tutelado que regulan los Lineamientos citados es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación y ejercer libremente y sin menoscabo alguno, el cargo de elección popular para el que fue electa.

Este Tribunal considera que los efectos de la comisión de violencia política en razón de género en contra de Gabriela Bernal Reséndiz, constituyeron una falta de peligro, pero también de resultado.

En primer término, se afirma que fue de peligro porque debido a su carácter de dirigente partidista y servidor público, tiene deberes especiales y de debida diligencia, particularmente para la prevención y eliminación de la violencia y la no reproducción de estereotipos estigmatizantes de carácter discriminatorios, por eso, al manifestarse de manera pública en la reunión

partidista, que pudo generar o agravar situaciones de violencia o discriminación.

Lo anterior es así, dado que el lenguaje que empleó el infractor fue discriminatorio y denigrante hacia la denunciante, con referencias a estereotipos. Ello puso en riesgo los principios que sostienen a toda democracia, como la tolerancia y el respeto, en este caso, a las mujeres.

Y, en segundo término, se señala que la infracción fue consecuencia de conformidad con lo resuelto en esta sentencia, las conductas efectuadas por Jacinto González Varona, si configuraron violencia política en razón de género, y ello tuvo como consecuencia menoscabar o anular los derechos político-electorales de la Ciudadana Gabriela Bernal Reséndiz, como Diputada integrante de la LXIII Legislatura al Congreso del Estado de Guerrero, en su vertiente del ejercicio del cargo, para el cual fue electa.

Lo anterior es así, en virtud de que también como ha quedado acreditado ha sido objeto de expresiones denostativas en su contra, como: *“Una diputada local del PRI que no tiene vergüenza. Es mujer, pero está equivocada. A ella la ocuparon. Ocuparon su imagen para engendrar un hombrecito a que fuera senador. Le pusieron un huipil y la colocaron en todos los espectaculares para senadora en el 2018. Pusieron un montón de espectaculares con la imagen bonita, la cara bonita. Atrás de ella era choky este Manuel Añorve el que iba a ser senador. No tiene calidad moral para hablar de la defensa de los derechos de la mujer. Se prestó a ser utilizada. La utilizaron para engañar a la gente que votaran para que pusieran a un hombre”*, entre otros.

iv) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

En el desarrollo de esta resolución se determinó que el denunciado sí tuvo como propósito disminuir el legítimo ejercicio de los derechos político-electorales de la Diputada Gabriela Bernal Reséndiz, con base en su género, por lo que su conducta fue intencional.

Se afirma lo anterior porque ya se indicó que el Dirigente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA y Diputado Local Jacinto González Varona, se refirió, esencialmente, a ella con expresiones denostativas en su contra, como: “Una diputada local del PRI que no tiene vergüenza. Es mujer, pero está equivocada. A ella la ocuparon. Ocuparon su imagen para engendrar un hombrecito a que fuera senador. Le pusieron un huipil y la colocaron en todos los espectaculares para senadora en el 2018. Pusieron un montón de espectaculares con la imagen bonita, la cara bonita. Atrás de ella era choky este Manuel Añorve el que iba a ser senador. No tiene calidad moral para hablar de la defensa de los derechos de la mujer. Se prestó a ser utilizada. La utilizaron para engañar a la gente que votaran para que pusieran a un hombre”.

Lo anterior lo refirió en el mensaje denunciado, el cual fue emitido personalmente, utilizando un lenguaje discriminatorio y denostativo, por lo que resulta claro que sí tuvo la intención de menoscabar los derechos político-electorales de la denunciante.

127

Por tanto, la falta es **dolosa**, toda vez que en su ejecución se busca propiciar un ambiente de hostilidad que propicie el impedimento a la denunciante de ejercer cabalmente su cargo, aunado a que tratándose de conductas constitutivas de violencia política en razón de género como la analizada, por su naturaleza, se ejecutan con intención de demeritar la capacidad de la víctima para ejercer un cargo, especialmente porque las mismas fueron conocidas públicamente al haber sido reproducidas por internet vía la Red Social Facebook, en la cual se difundió y compartió el video y las imágenes del momento en que, el denunciado pronuncia el discurso motivo de la queja, provocando la interacción de diversos círculos de la sociedad internauta como ciudadanos comunes, titulares de medios informativos digitales, organizaciones partidistas y protectoras de los derechos de la mujer.

Máxime si se considera que a la fecha la denunciante Gabriela Bernal Reséndiz, ostenta el cargo de Diputada Local.

v) Reincidencia. No existe antecedente de conducta infractora.

Por lo que el tiempo que debe permanecer inscrito el C. Jacinto González Varona, corresponde a un año (doce meses), al ser una conducta única y no encontrarse que exista reincidencia en su actuar, sin embargo, al tratarse de un funcionario partidista por su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA y de servidor público, al ser Diputado Local integrante del Congreso del Estado de Guerrero, conforme a los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género¹⁰⁴, su permanencia deberá aumentarse un tercio, **por lo que su inscripción corresponderá a un año con cuatro meses.**

Atento a lo anterior, atendiendo a las infracciones cometidas, se solicita al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la inscripción del Ciudadano Jacinto González Varona, en el Registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, Nacional y Local, conforme a los criterios sustentados por este Tribunal Electoral, que debe ser por una temporalidad de **un año con cuatro meses**, contados a partir del día siguiente a que la presente resolución cause ejecutoria, en términos del artículo 129 del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así también conforme a lo previsto en el artículo 126 del Reglamento de Quejas y Denuncias de dicho

¹⁰⁴ Atendiendo a lo que establece el artículo 11.- En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente: a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar. b) Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores. c) Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a). d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años.

Instituto, éste deberá darle trámite al registro ante la instancia nacional; hecho lo anterior, deberá informar de manera inmediata a este Tribunal Electoral, una vez que haya sido registrado.

Medidas cautelares.

Al respecto ha sido definido que las medidas cautelares, son mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración.

Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real,

adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

En ese sentido, y dada la naturaleza de las medidas cautelares y, con base en las medidas de reparación dictadas en la presente, en concepto de este Tribunal Electoral, las medidas cautelares ordenadas por la autoridad administrativa electoral han cumplido su cometido o función, al no haberse emitido acto diverso alguno por parte del denunciado, con posterioridad a la emisión de los actos materia del procedimiento especial que se resuelve, de ahí que las medidas cautelares cumplieron con su finalidad para las que fueron emitidas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara existente la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida al ciudadano Jacinto González Varona, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

130

SEGUNDO. Se impone al ciudadano Jacinto González Varona, una multa de **Ciento cincuenta Unidades de Medida de Actualización, equivalente a \$15,561.00 (Quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.)**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

TERCERO. Se impone al ciudadano Jacinto González Varona las medidas de reparación integral del daño y de no repetición de la conducta, en términos de lo establecido en la presente resolución.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, inscribir por el plazo de un año con cuatro meses al ciudadano Jacinto González Varona en el Registro Local de personas sancionadas por violencia política contra

las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en esta sentencia.

QUINTO. Se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el cumplimiento de la sentencia para los efectos precisados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución de manera **personal** a las partes en los domicilios señalados en autos, por oficio al Instituto Electoral y de Participación Ciudadano del Estado de Guerrero, y **por estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por el artículo 445 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS